

**PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL SERVICIO DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES EN LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER,
PARA EL CUBRIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA PRUEBA PERICIAL**

ADRIANA MARCELA MONTOYA DAZA

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2008**

**PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL SERVICIO DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES EN LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
PARA EL CUBRIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
RELACIONADOS CON LA PRUEBA PERICIAL**

ADRIANA MARCELA MONTOYA DAZA

**Trabajo de Grado para optar el título de
Abogado**

Director de Proyecto:

DR. LUIS FERNANDO MARÍN ORTEGÓN

Codirectora de Proyecto:

DRA. MARÍA ISABEL AFANADOR CONTRERAS

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA**

2008

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	12
1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	17
1.1 Dos principios de Derecho. Desafío del presente.	17
1.2 Los principios Igualdad y No Discriminación en la Doctrina de los Derechos Humanos.	18
1.3 Límites a la concepción de la Discriminación. Distinción y Discriminación.	21
1.4 Concentración de poder, función política y social dentro del rol de la discriminación.	22
2. DERECHO PENAL Y SUS GARANTÍAS	25
2.1 Derecho Penal y el equilibrio de sus funciones	31
2.2 Relación entre el Derecho Penal y la Medicina Legal	32
2.3 Colombia. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	34
2.3.1 El por qué de la objetividad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	37
3. FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS	45
3.1 Sistema Acusatorio e Igualdad de Armas	59
3.2 Ejemplos de Desigualdad de Armas	61
4. LOS DEFENSORES Y SU TRAVESÍA DE INVESTIGACIÓN	64
4.1 Realidad Bucaramanga	65
5. UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. COMPROMETIDA CON SANTANDER.	70
5.1 Visión Bucaramanga	71
5.2 Proyección e impacto social.	74
5.3 Proceso de creación y divulgación.	82

5.3.1 Propuesta de Acuerdo del Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander.	84
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89
ANEXOS	96

LISTA DE ANEXOS

Anexo A. Modelo de Encuesta realizada a Estudiantes, Docentes, Egresados y Comunidad de la Universidad Industrial de Santander.

Anexo B. Modelo de Encuesta realizada a funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Local Bucaramanga, Seccional Santander, Regional Nororiente y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga.

Anexo C. Modelo de Encuesta realizada a Funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander.

Anexo D. Ficha Técnica de las Encuestas realizadas dentro del trabajo de campo.

LISTA DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Pregunta 1 de la Encuesta realizada a Funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander.

Gráfica 2. Pregunta 5 de la Encuesta realizada a Funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander.

Gráfica 3. Pregunta 3 de la Encuesta realizada a Funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y Funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bucaramanga.

Gráfica 4. Pregunta 7 de la Encuesta realizada a funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Local Bucaramanga, Seccional Santander, Regional Nororiente y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga.

Gráfica 5. Pregunta 3 de la Encuesta realizada a Funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander.

Gráfica 6. Pregunta 8 de la Encuesta realizada a funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Local Bucaramanga, Seccional Santander, Regional Nororiente y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga.

Gráfica 7. Pregunta 2 de la Encuesta realizada a Funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander.

Gráfica 8. Pregunta 8 de la Encuesta realizada a Funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander.

Gráfica 9. Pregunta 4 de la Encuesta realizada a Funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander.

Gráfica 10. Pregunta 6 de la Encuesta realizada a Estudiantes, Docentes, Egresados y Comunidad de la Universidad Industrial de Santander.

Gráfica 11. Pregunta 8 de la Encuesta realizada a Estudiantes, Docentes, Egresados y Comunidad de la Universidad Industrial de Santander.

Gráfica 12. Pregunta 7 de la Encuesta realizada a Estudiantes, Docentes, Egresados y Comunidad de la Universidad Industrial de Santander.

Gráfica 13. Pregunta 9 de la Encuesta realizada a Funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander.

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Fotografía de la ciudad de Bucaramanga, perteneciente a la galería de www.colombialink.com.co.

Figura 2. Fotografía de la ciudad de Bucaramanga, perteneciente a la galería de www.colombialink.com.co.

Figura 3. Marco de la página de inicio de www.uis.edu.co.

TITULO

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL SERVICIO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES EN LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER PARA EL CUBRIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PRUEBA PERICIAL *

MONTOYA DAZA, Adriana Marcela**

PALABRAS CLAVES

PERITO: Persona que tiene los conocimientos sobre determinada ciencia, arte o técnica que a través de la prueba pericial ilustra a las instancias judiciales al ser requerida sobre hechos cuya apreciación no puede llevarse a cabo sino por quienes, como él, son poseedores del conocimiento especializado.

PRUEBA PERICIAL: La prueba pericial es un aspecto trascendental e incluso sobresaliente dentro de la parte probatoria de un proceso; por ello debe realizarse en óptimas condiciones técnicas y de idoneidad profesional, de forma que el perito como experto en un arte, ciencia u oficio, aporte elementos de juicio legítimos y pertinentes para llegar a la verdad.

DERECHO A LA IGUALDAD DE ARMAS: según este principio las partes deben contar con medios procesales homogéneos de acusación y defensa, de tal manera que se impida el desequilibrio entre las partes y, por el contrario, se garantice el uso de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

RESUMEN

El principio de igualdad de armas no puede pasar desapercibido dentro de la comunidad regional pues es importante realizar aportes que coadyuven al desarrollo del sistema penal y conlleven efectos positivos al aparato judicial, a las partes intervinientes dentro del proceso penal, y a la comunidad santandereana en concreto.

Pues no se puede desconocer la gran labor que realiza el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al ser éste un instrumento de importancia en el desarrollo del proceso penal, y en estas condiciones la pérdida de vista por el Derecho Penal en conjunto implicaría problemas, ya que la deficiencia de un régimen de pruebas e investigaciones se puede convertir, y de hecho ha sucedido, en un gran multiplicador de impunidad, con lo que sin duda el sistema penal pierde eficacia y también legitimidad.

La Universidad Industrial de Santander, institución con reconocida credibilidad y notoriedad en la investigación y desarrollo de proyectos de extensión está en capacidad de implementar los servicios de medicina legal y ciencias forenses para el cubrimiento en la prestación de servicios relacionados con la prueba pericial, en armonía con los protocolos que maneja el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, permitiendo una garantía de la igualdad de armas tan necesaria en los eventos judiciales.

* Monografía

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Director de Monografía: Dr. Luis Fernando Marín Ortigón. Co-directora de Monografía: Dra. María Isabel Afanador Contreras.

TITTLE
**PROPOSAL FOR THE CREATION OF THE SERVICE OF LEGAL MEDICINE AND SCIENCES
FORENSES IN THE INDUSTRIAL UNIVERSITY OF SANTANDER FOR THE CAP IN THE
BENEFIT OF SERVICES RELATED TO THE EXPERT TEST***

MONTOYA DAZA, Adriana Marcela**

ABSTRACT

The principle of equality of arms cannot happen unnoticed within the regional community because it is important to make contributions that help to the development of the penal system and entail positive effects to the judicial apparatus, to the intervening parts within the penal process, and to community santandereana in particular.

Because the great work that makes the National Institute of Legal Medicine and Forenses Sciences to the being this one an importance instrument in the development of the penal process, and in these conditions cannot be not known the loss of Vista by the Penal Right altogether would imply problems, since the deficiency of an investigation and test regime can be turned, and in fact has happened, in a great multiplier of impunity, with which without a doubt the penal system also loses effectiveness and legitimacy.

The Industrial University of Santander, institution with recognized credibility and notoriety in the investigation and development of extension projects is in capacity to implement the forenses services of legal medicine and sciences for the cap in the benefit of services related to the expert test, in harmony with the protocols that handles to the National Legal Medicine Institute and Forenses Sciences, allowing a guarantee of the so necessary equality of arms in the judicial events.

KEY WORDS IN CONTEXT

EXPERT: Person who has the knowledge on certain science, art or technique who through the expert test illustrates to the judicial instances to the being required on facts whose appreciation cannot be carried out but by those who, like him, are possessors of the specialized knowledge.

EXPERT TEST: The expert test is a transcendental and even excellent aspect within the probatory part of a process; for that reason it must be made in optimal specificationses and of professional suitability, so that the expert like expert in an art, science or office, contributes legitimate and pertinent elements of judgment to arrive at the truth.

RIGHT TO THE EQUALITY OF ARMS: according to this principle the parts must count on homogenous procedural means of accusation and defense, in such a way that the imbalance between the parts is prevented and, on the contrary, are guaranteed the use of the same possibilities and loads of allegation, prove and opposition.

* Monograph

** Department of Human Sciences. School of Right and Political Science. Director of Monograph: Dr. Luis Fernando Marín Ortégón. Co-director of Monograph: Dra. María Isabel Afanador Contreras.

INTRODUCCIÓN

Durante muchos años en materia de legislación procesal penal se han suscitado varios cambios, sobre todo en los últimos años y ello se refleja en los códigos de Procedimiento Penal expedidos desde la nueva Constitución de 1991. Si bien, se puede afirmar que sólo el último cambio se realizó de manera substancial o radical, se comprende que el Derecho Procesal Penal ha sido uno de los ordenamientos que vislumbra los cambios que en la esfera institucional de Colombia se han venido desarrollando en los últimos años.

La ley 906 de 2004 establece un régimen que constituye una meta para los diferentes estamentos de Colombia, comenzando por la misma academia que buscará formar abogados que serán los encargados de la aplicación del sistema.

Los diferentes cambios en las leyes tienen una implicación primordial, por lo cual se hace necesario dar a conocer las particularidades que le son propias.

En el presente trabajo se somete un tema primordial dentro del sistema penal, esto es, el derecho a la igualdad de armas. Por eso, se busca examinar las características y los factores que conllevan la garantía del Principio de Igualdad de Armas en el actual Proceso Penal; así mismo evaluar si con el establecimiento del servicio de medicina legal y ciencias forenses en la Universidad Industrial de Santander para el cubrimiento en la prestación de servicios relacionados con la prueba pericial, se estaría garantizando este principio de una manera mas notoria. De otro lado, es indispensable examinar el alcance de las políticas y programas estatales y locales en lo concerniente a la prestación de servicios por particulares en el área de la Prueba Pericial y plantear el diseño y proposición de la creación del servicio de medicina legal y ciencias forenses en la Universidad Industrial de Santander que propenda por el mejoramiento de las políticas dentro del sistema penal y la celeridad en las investigaciones a nivel regional.

Se ha tomado como base diferentes fuentes de carácter bibliográfico y jurisprudencial que son un apoyo a las respuestas de los problemas jurídicos planteados en el trabajo. Dichas fuentes se clasificaron de la siguiente manera: Directas: leyes, decretos, resoluciones, entre otras, e Indirectas: jurisprudencia, principios generales del derecho, doctrina, entre otras.

También se realizó una encuesta que evidencia apreciaciones y criterios de decisión; bajo la modalidad de **muestreo simple**, es decir, tomando sólo una muestra de la población objeto, dividida en tres grupos: a)Estudiantes, docentes, egresados y comunidad de la Universidad Industrial de Santander; b)Funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Unidad Básica Local Bucaramanga, Seccional Santander, Regional Nororiente y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bucaramanga; c)Funcionarios Judiciales y Abogados Litigantes del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander. Para calcular la muestra se tomó una fórmula muy extendida que orientó la decisión para que fuera representativa:

$$n = \frac{k^2 * p * q * N}{e^2 * (N - 1) + k^2 * p * q}$$

Donde **n** es el tamaño de la muestra (número de encuestas que se realizó por grupo); **k** es una constante que depende el nivel de confianza que se asigne, para este caso se asignó un 95%, indica la probabilidad de que los resultados de la investigación sean ciertos; **e** es el error muestral deseado, esto es, la diferencia que puede haber entre el resultado que se obtiene preguntando a una muestra de población y el que se obtendría si se preguntara al total de ella; **p** es la proporción de individuos que poseen en la población la característica en estudio, se suele suponer que p y q (proporción de individuos que n poseen esa característica) son igual a 1, es decir, p=0.5 y q=0.5.

Es así que según lo anterior, del grupo de los estudiantes, docentes, egresados y comunidad UIS se realizó una muestra de 377 personas; del grupo de funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y CTI de la Fiscalía se obtuvo 58 respuestas y del grupo de Funcionarios judiciales y Abogados litigantes fueron 60.

En el primer capítulo se hace un estudio de la calificación de igualdad y se da un concepto de la discriminación junto a sus implicaciones y límites, estableciendo el papel de un Estado Democrático frente al tema en cuestión y a su vez develar el significado social y político de la discriminación, dilucidando algunas de sus características de orden judicial.

En el capítulo segundo se diserta acerca del Derecho Penal y sus garantías dentro del sistema jurídico colombiano con énfasis en el equilibrio de sus funciones y de su relación con la medicina legal, para entrar en el tema singular del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo cual permite la formulación del problema jurídico.

Hasta qué punto llega la objetividad en el manejo del Instituto en mención dentro del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, al ser un ente adscrito a la Fiscalía General de la Nación, pues en oportunidades se ha pretendido poner en duda la objetividad en el cumplimiento de la misión del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Uno de los interrogantes que se intenta resolver en el presente trabajo es si existe injerencia aparte de lo estrictamente organizacional, por parte de la Fiscalía General de la Nación en el INML y CF.

El tercer capítulo contiene el fundamento teórico y práctico del principio de igualdad de armas y específicamente dentro del manejo del sistema penal acusatorio a nivel regional Santander.

El capítulo cuarto trae consigo implícita la enunciación del segundo problema jurídico relacionado con la manera como la implementación del servicio de medicina legal y ciencias forenses en la Universidad industrial de Santander, plasma una garantía material al principio de igualdad de armas dentro del nuevo sistema penal acusatorio en la región santandereana, analizando de esta manera las facultades que pueden alcanzar los laboratorios de la Universidad Industrial de Santander UIS en el momento de presentarse la implementación del servicio de medicina legal y ciencias forenses.

Por último se plantea el diseño y proposición de la creación del servicio de medicina legal y ciencias forenses en la Universidad Industrial de Santander que propenda por el mejoramiento de las políticas dentro del sistema penal y la celeridad en las investigaciones a nivel regional, con base, como ya se dijo antes, en su prestigio y competencia. De allí que la propuesta está dirigida a establecer el servicio de medicina legal y ciencias forenses en el sentido de la prestación de servicios de laboratorios y análisis de las diferentes áreas manejadas dentro de la temática de la Prueba Pericial, máxime si en Santander actualmente no existen laboratorios que realicen un apoyo real en el área de la Prueba Pericial.

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley 938 de 2004 le han dado el aval al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para coadyuvar en lo que se refiere a la Prueba Pericial, así mismo, se da también el fundamento jurídico para que otras entidades, en este caso la Universidad Industrial de Santander, presten estos servicios.

Se aprecia entonces que los Derechos Humanos obtienen una GARANTÍA MATERIAL, por eso existen en la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) normas rectoras que son el fundamento y límite dentro de un Proceso Penal.

Cabe mencionar, dentro de estas normas rectoras la Igualdad de las personas ante la ley, que en realidad no consiste en tratar a todos por igual sino en tratar a cada uno de manera diferente desde su singularidad, unicidad y circunstancia personal.

El tema objeto de estudio fue escogido pensando en el aporte que a partir de su desarrollo se puede brindar al aparato judicial, a las partes intervinientes dentro del proceso penal, y a la comunidad santandereana en concreto, pues no se puede desconocer la gran labor que realiza el Instituto de Medicina Legal, ya que los actos de prueba son aquellas actuaciones llevadas a cabo por las partes ante la justicia con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y convertirlas en pruebas dirigidas a obtener la verdad de lo sucedido y verificar sus proposiciones de hecho. De allí la importancia de que estos actos cuenten con los instrumentos necesarios para establecer con celeridad y seguridad lo acertivo o no de la prueba. Esto aunado a que la deficiencia de un régimen de pruebas e investigaciones se puede convertir, y de hecho ha sucedido, en un gran multiplicador de impunidad, con lo que sin duda el sistema penal pierde eficacia y también legitimidad.

Nuestra alma máter, la Universidad Industrial de Santander, institución con reconocida credibilidad y notoriedad en la investigación y desarrollo de proyectos de extensión está en capacidad de implementar los servicios de medicina legal y ciencias forenses para el cubrimiento en la prestación de servicios relacionados con la prueba pericial, en armonía con los protocolos que maneja el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, permitiendo una garantía de la igualdad de armas tan necesaria en los eventos judiciales.

1. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

1.1 Dos principios de Derecho. Desafío del presente.

Sin dejar de reconocer que ha crecido paulatinamente el número de ciertas libertades individuales en el mundo, la discriminación sin duda constituye uno de los más infortunados episodios de trasgresión de derechos humanos.

En las siguientes páginas se analiza la manifestación de la discriminación en primer lugar desde el sistema de los Derechos Humanos. Se da un concepto de la discriminación, presentando sus implicaciones y límites, estableciendo el papel de un Estado Democrático frente al tema en cuestión y a su vez se procura develar el significado social y político de la discriminación, dilucidando algunas de sus implicaciones de orden judicial.

Indubitablemente, uno de los grandes desafíos que se enfrenta en el siglo XXI es la necesidad de construir una sociedad más justa, solidaria e igualitaria. La Doctrina Internacional de los Derechos Humanos proporciona un marco ético y de valores que constituye un paradigma para cualquier sociedad que se procure humana: que incorpore a modo de articuladores estratégicos la igualdad, la no discriminación, la autodeterminación de los pueblos y la participación ciudadana; donde se le reconozca a las personas y a los pueblos su condición de sujetos protagonistas de su propia subsistencia e historia.

Para alcanzarlo es apremiante y preciso tratar de lograr que los organismos internacionales y regionales se hagan más operativos y eficaces en sus propias labores. También que el Estado no sólo suscriba y ratifique Instrumentos Internacionales, sino que se conduzca a adecuar sus normativas internas a las internacionales. Pero, mayormente es primordial que sean los propios ciudadanos, hombres y mujeres reflexivos de sus derechos, quienes, desde la sociedad civil, exijan al Estado la participación que les cabe en la definición de las políticas

económicas, sociales y de toda índole (incluyendo por supuesto la judicial); tomando así en sus manos la construcción y decisión de sus propios destinos. Sólo de esta manera se tendrá la capacidad de modificar este mundo injusto e insatisfactorio, por otro en el que prevalezcan los valores de verdad, igualdad, libertad, justicia, tolerancia, solidaridad y paz. En esta labor de construcción de un nuevo mundo, y específicamente de un sistema judicial ecuánime todos (hombres y mujeres) tienen una tarea que cumplir desde su ámbito.

1.2 Los principios Igualdad y No Discriminación en la Doctrina de los Derechos Humanos.

Estos dos principios están establecidos notoriamente en diferentes convenciones, resoluciones y declaraciones de la Organización de los Estados Americanos OEA y de la Organización de Naciones Unidas ONU.

La Declaración Universal de Derechos Humanos³ en su artículo 2 numeral 1, manifiesta que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". Así mismo, en el artículo 7 agrega que todas las personas "tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal ...". Siguiendo la misma línea se encuentra la protección contra la discriminación respaldada en los artículos 2 y 26 (minorías étnicas) del Pacto Internacional de

³ El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Derechos Civiles y Políticos⁴. Es así como se deduce que en virtud del artículo 2, los Estados partes en el Pacto asumen la obligación, respecto de toda persona en su territorio o bajo su jurisdicción, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos. Esto implica que deben abstenerse de violar estos derechos ("respetar"), pero también adoptar medidas positivas para que los derechos sean efectivos ("garantizar").

Igualmente lo hace constar el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵. En el artículo 24 de esta Convención conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, se establece que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Otros instrumentos a nivel internacional hacen referencia a la discriminación aportando incluso definiciones, así, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁶ se establece que la discriminación consiste en "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia asegura que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por

⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

⁵ Suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966. Y Aprobada por la Ley 22 de 1981.

razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.⁷

Como se puede observar, no sólo los instrumentos internacionales señalados, sino también la Constitución Política de Colombia rechaza las diferentes formas de discriminación y afirma la igualdad ante la ley de todos los individuos.

Las citas señaladas vinculan fundamentalmente la igualdad ante la ley con la no discriminación. Es la primera la que garantiza el derecho a la salvaguardia frente a toda forma de discriminación. Este último derecho, a su vez, asegura el reconocimiento, goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades. En consecuencia, al negarle a cualquier persona algún derecho, no sólo se está discriminando, sino que también se transgrede el principio de igualdad ante la ley y, además, se niega la condición de igualdad fundamental de los seres humanos (establecida en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos⁸). Es decir, cualquier negación de derecho que configure discriminación desconoce la comunidad (común unidad) humana. Este desconocimiento implica la afirmación de la superioridad fundamental de unos sobre otros y, en consecuencia, la escisión del género humano. Toda discriminación constituye entonces, un atentado contra la humanidad.

⁷ Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No.116 de 20 de julio de 1991. Segunda edición corregida.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1: "Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

1.3 Límites a la concepción de la Discriminación. Distinción y Discriminación.

Como una forma de vislumbrar más claramente la concepción de discriminación y su ámbito de aplicación, es substancial detenerse en el significado abierto de la definición de discriminación. Así se ve que el enunciado de Discriminación apunta a "toda distinción... que tenga por objeto menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio" de derechos, y no a cualquier distinción. De ahí que se pueda entender que una distinción no es por sí misma discriminatoria. De hecho, existen numerosas diferencias que más que discriminar, protegen los derechos y las dignidades de los individuos o de un grupo. Medidas especiales tomadas en favor de la infancia, de comunidades indígenas o medidas especiales de protección a embarazadas, o en beneficio de personas de la tercera edad, de discapacitados, entre otras, son completamente legítimas y reconocidas como tales por ejemplo en la Constitución⁹. Todas ellas no significan distinguir para menoscabar el goce de derechos, sino, por el contrario, facilitan la igualdad en el ejercicio de los mismos a grupos que por sus características especiales lo ameritan.

Un ejemplo simple es la existencia de jurisdicción indígena en Colombia, esto para que las comunidades indígenas cuenten con representación jurídica para sus propios juicios. Lo anterior no se trata de un acto de preferencia sino que está en función de lograr la igualdad ante la ley, pues es mucho más difícil para ellos enfrentar un juicio en otro idioma o bajo una cultura diversa.

Evidentemente, no se trata, con estas medidas, de ejercer actos que rompan la igualdad ante la ley, sino básicamente lo contrario: garantizar dicha igualdad.

⁹ Constitución Política de Colombia. Artículos 10, 13, 43, 44, 47, 50, entre otros.

1.4 Concentración de poder, función política y social dentro del rol de la discriminación.

Se ha expresado que la discriminación atenta contra la comunidad humana. Pero, además de lo anterior cumple un papel conservador de concentración del poder. Distintos grupos han sido discriminados en diferentes épocas y circunstancias. En un principio casi la totalidad de la población de un territorio dado era discriminada y sólo a algunos se les reconocían derechos por quienes acaparaban el poder o se auto-adjudicaban derechos en desmedro de los demás. La concentración del poder y la discriminación han corrido parejo o de la mano; por ello, esta última tiene un carácter conservador. En cambio, la lucha contra la diferencia históricamente ha estado vinculada a la lucha por la descentralización y la democratización, la socialización del poder, a la lucha de los diversos grupos sociales por intervenir en la toma de decisiones de la sociedad de la cual forman parte. En consecuencia, la función política de no discriminar, además de fomentar la comunidad humana, es repartir el poder, desconcentrarlo. De allí su importancia.

Ahora bien, la discriminación, como se sabe, no se supera simplemente con modificaciones legales. La discriminación es, además, un acontecimiento social que aplica en la cultura, en los estilos de relación entre personas y grupos. Se manifiesta en la existencia de prejuicios y estereotipos colectivos, sociales. Es decir, en opiniones, atribuciones y juicios injustificables hondamente arraigados, acerca de otras personas y grupos, que desarrollen un menoscabo a los derechos de aquellos.

Los prejuicios contribuyen a la conformación de estereotipos negativos, esto es, a la adjudicación de (supuestas) características que se conciben como fijas, esenciales y únicas de una persona o grupo. Se desconoce así, la realidad total de esas personas y grupos, resaltando sólo algunos (presuntos) aspectos y, en definitiva, caricaturizándolos. Prejuicios y estereotipos sociales que ayudan a la persistencia de la discriminación social. Es decir, al mantenimiento del status quo

que opera en desmedro de los derechos de algunos. En este sentido, la discriminación (y los prejuicios y estereotipos sociales que la apoyan) es funcional al poder establecido. Como se anotó con anterioridad, la superación de la discriminación pasa por la repartición y desconcentración del poder. Dicho lo anterior, la discriminación atenta contra las relaciones sociales efectivas, al ser un obstáculo a la comunicación y a la posibilidad de cambio. Sólo hay relación social entre grupos cuando aquella es multilateral, es decir, cuando existe intercambio real entre ellos. Y si existe verdaderamente, es imposible que los relacionados permanezcan inmutables, puesto que cualquier inter-relación modifica los elementos en juego. Nuevamente se ve aquí el carácter conservador de la discriminación al impedir la posibilidad de cambio. Del inevitable cambio que caracteriza la vida. Impedir ese cambio, discriminar, es, entonces, atentar contra la vida.

Causa cierta curiosidad dentro de la primera parte de este cimiento teórico el papel que pudiese asumir un Estado Democrático y de Derecho de acuerdo con sus deberes a título internacional con base en los Tratados y Convenios firmados y en su propia esfera con fundamento en la Constitución Política. A decir verdad, son realmente muchos los deberes que tiene el Estado en este escenario lo cual implica responsabilidades que en primer lugar se refiere a, buscar una prevención de los actos discriminatorios que cuenten con una base legal, por ejemplo la desigualdad jurídica de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás¹⁰; en segundo lugar, evitar la discriminación debido a vacíos legales, verbigracia el artículo 233 de la Ley 599 de 2000¹¹ excluye en forma

¹⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 44.

¹¹ Ley 599 de 2000. Artículo 233: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-984 de 13 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, también la Corte dispone: "DECLARAR la existencia de una omisión legislativa en relación con la tipificación del delito de inasistencia alimentaria contenida en el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 en cuanto dicha norma no incluye, debiendo hacerlo de acuerdo con los principios constitucionales a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho y en consecuencia EXHORTAR al Congreso de la

discriminatoria de la posibilidad de ejercer la acción penal por dicho delito a los compañeros permanentes, a pesar de que la Constitución y la ley establecen la protección de la familia independientemente de la naturaleza del vinculo que lo crea, bien sea natural o Jurídico. En tercer lugar, cumplir su rol de proteger a todos los habitantes, individual o colectivamente, en el ejercicio de sus derechos y en cuarto lugar, reconocer e integrar políticamente la diversidad de toda índole (social, cultural, religiosa, política, etc). Y algo que es muy importante saber considerar las particularidades de cierto grupo de personas, verbigracia el número de individuos procesados penalmente y la concreción de sus derechos inmanentes a la defensa. Por eso el Estado tiene que eliminar de su accionar político, administrativo, legislativo o judicial acciones que puedan implicar discriminación. Como se observa son varias las formas en que el Estado puede abdicar de su función de promover y proteger los derechos humanos y el bien común.

República para que en ejercicio de las competencias que le atribuye la Constitución (art. 150 C.P.) y dentro del marco fijado por el artículo 42 de la Constitución adicione dicho tipo penal y lo adecúe a los mandatos superiores".

2. DERECHO PENAL Y SUS GARANTIAS

El Derecho Penal no ha sido siempre esa ciencia jurídica de hoy.

Los primeros hombres socialmente organizados hicieron sólo reglas básicas de comportamiento y algunas reacciones contra el sujeto que las contrariara.

Esas reglas con el paso del tiempo se codificaron y la aplicación de las sanciones se centralizó en una autoridad, pero las reacciones eran básicamente la venganza pública que se manifestaba con castigos severos pues lo importante era reaccionar, por decirlo así, rápida y severamente contra el que se podría considerar como infractor de las reglas de convivencia.

El paso de los siglos permitió el avance de la sociedad a la elaboración del concepto de Dignidad Humana, esta evolución llegó al punto alto con Beccaria aproximadamente siglo XVIII, varios autores dicen que “él ha sido el artífice del primer gran puente tendido entre los arcaicos aparatos punitivos del Estado, ejecutores de la venganza pública y los Derechos Humanos, concebidos como fuente de una verdadera ciencia penal”.¹²

Podría decirse que el modelo contra el que reaccionó Beccaria fue el Modelo Penal Absolutista pues en su época se dieron “principios” como:

La existencia de un proceso inquisitorio en el que la acusación era secreta.

El imperio de la presunción de responsabilidad, por eso le correspondía al acusado demostrar su inocencia si pretendía la absolución.

¹² REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho penal, parte general. Editorial Temis. Santafé de Bogotá. 1994.

El empleo de pruebas secretas y delatores pagados o en alguna forma premiados.

Se confundía delito con pecado y por eso la tortura se daba para averiguar la verdad del proceso, además estaba la concepción de pena como sufrimiento o expiación.

Desproporción entre la naturaleza de las faltas sancionadas y las penas, de ahí el gran abuso de la pena de muerte.

Sistema de justicia civil con la tortura como medio de prueba.

Rezagos de los juicios de dios: la prueba del fuego, del agua hirviendo, del agua fría.¹³

Ahora bien, se supone que Colombia no es un Estado Absolutista; el origen de lo que hoy se conoce como Estado Social y Democrático de Derecho se puede situar a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana se pretendió combinar las ventajas propias de un Estado de Derecho con las de un Estado Social, y subsanar las fallas inherentes a cada uno.

Así, “El poder punitivo del Estado debería estar sometido al poder del Derecho, pero a su vez, el Estado debería hacer énfasis en la prevención especial de delitos”¹⁴, poniendo en práctica los correctivos adecuados que eviten condiciones para nuevos delitos y una eficaz readaptación social de los condenados.

La Constitución Política de Colombia señala que “Colombia es un Estado Social de Derecho”¹⁵, y también reconoce la primacía de los Derechos Humanos “cuyo respeto y garantía hacen parte principal del fin propio del Estado”¹⁶.

Dentro de este esquema debe funcionar y entenderse el Derecho Penal de nuestro país con el máximo respeto a las conquistas humanizadoras alcanzadas.

¹³ BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Editorial Temis. Bogotá. 1992. Estudio Preliminar por Nodier Agudelo Betancur.

¹⁴ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Parte General. Editorial P.P.U., Barcelona. 1990. p.72.

¹⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 1.

¹⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 3.

Cabe decir que la normativa penal colombiana en desarrollo de los postulados de la Constitución Política y los Tratados Internacionales ha recogido dentro de sus normas rectoras, principios muy importantes como: “Nadie puede ser juzgado ni condenado por un hecho que no haya sido previamente definido como delito por la ley penal” Principio de Legalidad. Por supuesto, debe haber participación de ciudadanos en elaboración de leyes y en decisiones de justicia, y también es clara la separación entre legislativo y judicial pues quien hace la ley debe hacer sólo leyes generales que obliguen a todos, pero no puede juzgar. Así mismo “Toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario” Principio de presunción de inocencia. También, “La ley se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella” Principio de igualdad. De ahí, que en nuestro Sistema Penal Acusatorio se hable de la Igualdad de Armas queriendo hacer referencia a que las partes deben contar con los mismos derechos frente al aparato estatal de la Administración de Justicia. En la misma línea está, “La ley permisiva o favorable se aplicará siempre de preferencia a la restrictiva o desfavorable” Principio de favorabilidad. Además de ser favorable, la pena debe ser pública, pronta, necesaria, proporcional al delito y dictada por las leyes. A la par, “No se aplicará analógicamente la ley, salvo que tal aplicación sea favorable al acusado” Principio de la exclusión de analogía. Igualmente, “Nadie puede ser condenado si no se demuestra que su conducta fue intencional o imprudente” Principio de culpabilidad. También, “El Derecho Penal sólo puede intervenir cuando haya existido, sin justa causa, un verdadero peligro o lesión para bienes jurídicos tutelados por la ley” Principio de antijuridicidad material. Desde la misma óptica “Toda persona tiene derecho a una adecuada defensa”. Principio del derecho de defensa. Y otros postulados como el del acto, taxatividad, prohibición de retroactividad, el del juez natural y el de la teleología de las sanciones penales.¹⁷

¹⁷ Velásquez, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Santafé de Bogotá. 1994. p. 215

Se puede ver el avance que en materia de respeto de principios como los anteriormente indicados se ha conseguido en Colombia, pues tanto el constituyente como el legislador han adoptado muchas normas que hacen decir que aquí en Colombia el Derecho Penal sigue la vía del respeto a los Derechos Humanos por lo menos a nivel escritural.

Pero es necesario tener claro que Colombia tuvo el cambio de Sistema Penal Mixto al Sistema Penal Acusatorio.

Con el Sistema Penal Mixto que contenía la Ley 600 de 2000, el Derecho Penal se soportaba en los principios de Concentración de Funciones, Proceso Secreto (la reserva se acababa en etapa de juzgamiento), Ritualista y Escritural (expediente, se escribe todo), Obligatoriedad en el ejercicio de la Acción Penal, Dignidad Humana, Libertad (goce de la libertad durante el proceso salvo causales para aplicar la medida de aseguramiento o el caso de flagrancia dirigirla a la Fiscalía tiempo de 36 horas), Legalidad, Favorabilidad, No Reformatio In Pejus, Presunción de Inocencia e In Dubio Pro-Reo (tienen operancia en el momento de dictar sentencia), Igualdad de Armas (No se reflejaba mucho, pues la Fiscalía podía por ejemplo cambiar la acusación), Inmediación de la prueba (las pruebas tienen que ser practicadas por el funcionario que va a tomar la decisión, en este caso el juez. En este sistema la Fiscalía podía practicar las pruebas, Defensa (se dá la Defensoría de Oficio, el Fiscal nombra al Defensor cuando el procesado no tenía abogado, pero francamente la atención del Defensor de Oficio es inocua y parca para con el procesado), Doble Instancia, Intimidad, Cosa Juzgada, Lealtad Procesal, Prelación de Tratados Internacionales e Integración Normativa (sistematiza normas procesales para llenar vacíos del Código de Procedimiento Penal, existe remisión implícita por ejemplo en lo correspondiente al ejercicio de la parte civil), entre otros.

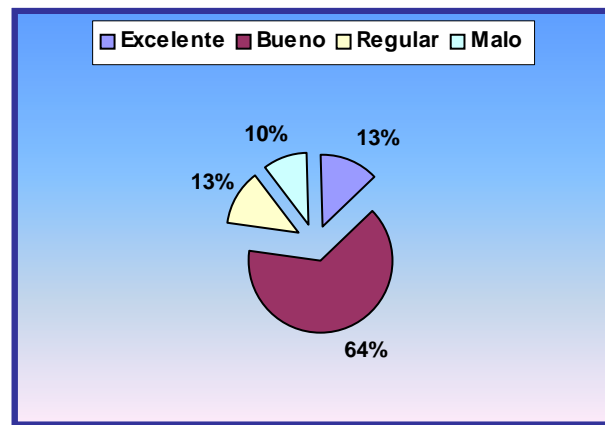
Con el Sistema Penal Acusatorio - Ley 906 de 2004 - se tienen los principios de Separación de Funciones (las funciones investigativa y juzgadora están bajo el poder de órganos diferentes, por eso la Fiscalía pierde funciones judiciales que antes tenía), Publicidad (como consecuencia directa del principio de oralidad, todos los actos son públicos, con algunas excepciones que se refieren a la protección de la integridad de las partes intervinientes entre otros), Oralidad (desaparece culto a la escritura e implica espontaneidad, discurso y argumentación), Disponibilidad de la Acción Penal (Principio de Oportunidad, la Fiscalía evalúa si ese delito justifica el proceso), Dignidad Humana, Libertad (varía la Flagrancia pues esta captura debe ser legalizada a través de Audiencia Pública ante el Juez Control de Garantías y por eso se reduce el tiempo que puede estar detenida pues es llevarla a la Fiscalía y de ésta al Juez Control de Garantías en 36 horas máximo), Legalidad, Favorabilidad, No Reformatio In Pejus, Presunción de Inocencia e In Dubio Proreo (son operantes en todo el proceso penal y no exclusivamente en la sentencia, por eso se evalúa en cada etapa procesal respecto de los elementos que se exigen para su aplicación), Igualdad de Armas, Inmediación de la Prueba (No hay práctica de pruebas sin presencia de las partes, y todas las pruebas se pueden agotar en un solo instante que es el Juicio Oral), Defensa (Es una Defensa Técnica, el juez le solicita a la Defensoría y éste designa a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública), Doble Instancia, Intimidación, Cosa Juzgada, Lealtad Procesal, Prelación de Tratados Internacionales e Integración Normativa (también hay remisión por ejemplo en la Casación).

Y especialmente está el Principio Acusatorio que no está reglado expresamente en el Código de Procedimiento Penal, pero desde la entrada en vigor de la Constitución del 91 con la aparición de la Fiscalía General de la Nación se da una representación de este principio dentro del proceso penal, pues lo que exige básicamente es la Separación entre Investigación y Juzgamiento con la presencia de por lo menos dos (2) órganos estatales distintos encargados de cada uno.

El Principio Acusatorio tiene implícitos principios anteriormente enunciados (igualdad de armas, separación de poderes, oralidad, intermediación de la prueba, entre otros).

Sobre el tema del Principio de Separación de poderes se realizó la siguiente pregunta que se encuentra inmersa en el trabajo de campo:

¿Cómo considera Usted el principio de Separación de Funciones con la Ley 906 de 2004, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación pierde algunas de las funciones judiciales que antes tenía?



Gráfica 1

Con los resultados derivados en la encuesta de tipo Muestreo Simple se puede colegir que para los funcionarios judiciales y abogados litigantes encuestados, la Ley 906 de 2004 trae consigo una característica “buena” para el desarrollo del proceso penal. Positivamente se ha vislumbrado este principio dentro de la justicia colombiana y la mayoría de sus actores.

Así mismo, de los temas que causa mayor inquietud en el presente trabajo es lo concerniente a la Igualdad de Armas pues las partes, es decir, Defensa y Fiscalía, deben contar con los mismos derechos y obligaciones frente al aparato estatal de la Administración de Justicia, pero dolorosamente a ratos no se cumple.

Muchas veces con la Ley 600 de 2000 si el procesado requería una prueba técnica se la practicaban sin costo alguno. Ahora con la Ley 906 de 2004 la defensa no le pide la prueba técnica a la fiscalía porque es contraparte y cuando se dirige al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por cuestiones de tiempo es complicada la realización de la prueba y se ve en la opción de acudir a otras instituciones o personas que no brindan las seguridades y confianzas de resultados que el INML y CF.

De lo precedente surge la duda ¿Con el funcionamiento del nuevo sistema penal acusatorio, realmente se garantiza el principio a la Igualdad de Armas al ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un ente adscrito a la Fiscalía General de la Nación siendo esta una de las partes del proceso penal realizado a través de la ley 906 de 2004? La verdad no es sencilla de responder pues a veces a pesar del vínculo indiscutible Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Fiscalía, el primero se cuida por llevar eficientemente un régimen de pruebas e investigaciones distanciándose de conflictos de interés institucional. Sin embargo hace falta mayor materialización de la garantías para las partes dentro del proceso penal, en referencia con la Igualdad de Armas que es el empeño del presente proyecto a nivel local.

2.1 Derecho Penal y el equilibrio de sus funciones

Ya que el Derecho Penal es un mecanismo para el tratamiento de los conflictos suscitados con ocasión de la comisión de los delitos, la protección que brinda no sólo debe recaer sobre los bienes jurídicos afectados con los delitos, sino que también se extiende a los destinatarios de la acción penal. En este sentido, el Derecho Penal se orienta a que se respete la dignidad humana del procesado; a que se realicen la seguridad jurídica y la legitimidad democrática como contenidos del principio de legalidad.

Por lo anterior se considera que esta función del Derecho Penal es muy importante pues permite comprender que el Estado no sólo se orienta a sancionar a los responsables de los delitos, también debe perseguir que esa sanción no se produzca de cualquier forma sino respetando los derechos que amparan a todo delincuente. Por ello, se debe buscar equilibrio entre estas dos funciones y sólo así se consolidará un Derecho Penal Garantista y no un Derecho Penal Autoritario.¹⁸

En busca del equilibrio de sus funciones el Derecho Penal se nutre de contenidos sociales, políticos, históricos y científicos, y por tanto la formación y desarrollo efectivo de un sistema penal depende en gran medida de estas estructuras básicas, de diferentes disciplinas (Criminología, Criminalística, Medicina Legal, Sociología, Filosofía del Derecho) que coadyuvan en su realización.

2.2 Relación entre el Derecho Penal y la Medicina Legal

La relación que tiene el Derecho Penal con la Medicina Legal puede definirse desde la misma óptica de la Criminalística (ciencia auxiliar que contribuye al esclarecimiento de los hechos, a través de la recuperación y análisis de la prueba, permitiendo determinar qué mecanismos se utilizaron para llevar a cabo el delito en cada caso en concreto)¹⁹.

Sin embargo, existe alguna preferencia por tratarla en forma independiente, pues hasta cierto momento se le consideró de mayor importancia que las otras “ciencias

¹⁸ Aprecio entonces que los Derechos Humanos obtienen una GARANTÍA MATERIAL y por eso existen en la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) normas rectoras que son el fundamento dentro de un Proceso Penal cualquiera que sea su categoría. Cabe mencionar dentro de estas normas rectoras la Igualdad de las personas ante la ley, que en realidad no consiste en tratar a todos por igual sino en tratar a cada uno de manera diferente desde su singularidad, unicidad y circunstancia personal.

¹⁹ Vanegas González, Adolfo León. Huellas Forenses. Biblioteca Jurídica Dike. 2000. p.33.

auxiliares”, pues prácticamente eran los médicos legistas los que eran considerados criminalistas.

La Medicina Legal es la aplicación de los conocimientos médicos a los problemas legales o derivados del legislador. Es la rama de la medicina que asesora sobre asuntos biológicos, físicos, químicos o patológicos al Poder Judicial.

La Medicina Legal es la disciplina que efectúa el estudio, teórico y práctico de los conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de problemas jurídicos, administrativos, canónicos, militares o provisionales, con utilitaria aplicación propedéutica a estas cuestiones. Como ciencia tiene asunto, fin y métodos. Asimismo, José Torres Torrija define a la Medicina legal como: "La aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia"²⁰. Rinaldo Pellegrini la define como: "La disciplina médica que se propone el estudio de la personalidad fisiológica y patológica del hombre en lo que respecta al derecho"²¹. El médico Luis Hidalgo y Carpio, autor de un tratado sobre la materia, la definió como: "El conjunto de conocimientos en medicina y ciencias accesorias indispensables para ilustrar a los jueces en la aplicación o en la formulación de algunas de las leyes"²².

Por último, el profesor Simonin, la define como "Una disciplina particular que utiliza los conocimientos médicos o biológicos con miras a su aplicación a resolver los problemas que plantean las autoridades penales, civiles o sociales"²³.

En resumen, la Medicina Legal tiende a determinar las causas y magnitudes de toda alteración orgánica o funcional que en un momento dado pueda interesar al desenvolvimiento del proceso penal, tales como la muerte de una persona, su salud física, las consecuencias que sufrió por determinadas agresiones e incluso

²⁰ TORRES TORRIJA, José. Temas para estudio de medicina legal. México. 1937.

²¹ PELLEGRINI, Rinaldo. Medicina Legal. Traducida de la 2da edición italiana por Piga Sánchez Morete. Gráficas Benzal. España. 1950.

²² LLINAS, Pablo A. Compendio de Medicina Legal. Editorial Minerva. 1943.

²³ GISBERT CALABUIG, Juan Antonio. y VILLANUEVA CAÑADAS, Enrique. Medicina Legal y toxicología. Elsevier España. 2005

la observancia de reglamentos de seguridad en el trabajo y en general de la industria, entre otros. De una u otra manera el médico legista presta su colaboración al Derecho Penal para determinar los posibles autores de la conducta punible y algunas de sus consecuencias, de ahí su importancia dentro del desenvolvimiento de un proceso judicial.

2.3 Colombia. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En Colombia se cuenta con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que es un establecimiento público de la rama judicial, del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa²⁴.

Su más remoto antecedente es una Oficina de Medicina Legal organizada en cada una de las capitales de departamento (exceptuando a Cundinamarca) para atender los asuntos de esa capital y de los Juzgados y Tribunales del respectivo Departamento. Según los Artículos 9 y 10 de esta Ley 53 de 1914, la facultad nominadora para organizar inicialmente el servicio, quedó en cabeza del Ministerio de Gobierno y los gastos que demandaba su funcionamiento, a cargo del Presupuesto Nacional (incluso las asignaciones del personal de las oficinas de las capitales departamentales y los honorarios que por cada reconocimiento o necropsia practicada recibían los médicos legistas inscritos en los diferentes municipios). Es decir, aunque el sistema cubría los servicios médico -legales en tres niveles distintos (central, departamental y municipal), no cabe duda sobre su filosofía y carácter Nacional.

²⁴ Ley 938 de 2004. Artículo 33.

Con la Ley 101 de 1937 se dividió el territorio nacional en 14 zonas para la prestación de los servicios médico legales y nacionalizó las oficinas de las capitales, asignándole al Jefe de la Oficina Central de Medicina Legal de Bogotá la dirección técnica y científica de los servicios forenses en todo el país. Se terminó de estructurar así el servicio nacional de medicina legal, dependiente del Departamento de Justicia del Ministerio de Gobierno.

Esta ley además facultó a las Asambleas Departamentales para hacer la subdivisión de las Zonas Médico-Legales en cada Departamento y fijar el personal para atenderlas, las asignaciones correspondientes y la manera de hacer los respectivos nombramientos, lo cual dio origen a los sistemas departamentales de medicina legal dependientes estructural, administrativa y presupuestamente de las respectivas Gobernaciones, que continuaron funcionando de manera paralela por muchos años.

Desde los años cuarenta el INML ha tenido por mandato de la ley la participación además de los servicios a la justicia, en la enseñanza de la medicina legal en facultades de derecho y medicina²⁵.

En 1947 las funciones del antiguo Departamento de Justicia de la Cartera de Gobierno fueron trasladadas al Ministerio de Justicia, creado por mandato de la Ley 68 de 1945. En desarrollo de los artículos 18 y 19 de Decreto reglamentario 105 de 1947, tanto el Instituto Central de Medicina Legal de Bogotá, como las 14 Oficinas Seccionales de Medicina Legal que existían en las capitales de Departamento y en la intendencia del Chocó, pasaron a hacer parte del nuevo ministerio; éstas últimas, como dependencias del Instituto y bajo su dirección y vigilancia.

²⁵ Ley 42 de 1945, otorgó a dicho Instituto el carácter de organismo científico central a nivel nacional y le ordenó, además de prestar sus servicios a la justicia, participar en la enseñanza de la Medicina Legal en las Facultades de Medicina y Derecho, así como en la formación de especialistas en ese campo; además, esta ley marcó el inicio de la ampliación de los servicios a otros campos de las ciencias forenses (balística, hematología y biología, fotografía, psiquiatría, química y física, etc.)

En los años sesenta con el Decreto 1700 de 1964 la entidad adquirió el carácter de División, continuando también su desarrollo científico y la ampliación de sus servicios, no sólo en Bogotá sino también en Cali, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga, donde de conformidad con el artículo 6 del mismo decreto empezaron a funcionar “grupos de Laboratorios Forenses organizados similarmente a los laboratorios Forenses de Bogotá y bajo la dirección de estos”.

Para finales de los ochenta, la División de Medicina Legal del Ministerio de Justicia estaba conformada por cinco Institutos Seccionales de Medicina Legal en Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga (todos ellos con servicios de clínica, patología, psiquiatría y laboratorios forenses) y 22 Oficinas Seccionales ubicadas en otras ciudades capitales del país (en 13 de las cuales además de los servicios básicos de clínica y patología forense, se prestaban también los de psiquiatría y biología forense).

En 1987, mediante Decreto 005 de 1987, la División de Medicina Legal fue elevada a la categoría de Dirección General del mismo ministerio, fijándosele una nueva estructura orgánica que permitió regionalizar los servicios, ampliar su estructura orgánica y aumentar su planta de personal, para poder responder mejor a las necesidades de la Justicia que en los años anteriores se habían incrementado de manera dramática, principalmente debido al narcotráfico

La década de los noventa se caracterizó por grandes cambios. En 1991, con el advenimiento de la nueva Constitución Política de Colombia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se transformó en un Establecimiento Público del orden nacional, adscrito a la Fiscalía General de la Nación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. El Decreto 2699 de 1991, reglamentó su naturaleza, estructura y funciones.

Este mismo Decreto estableció la existencia de Un Sistema Único De Medicina Legal Y Ciencias Forenses en todo el territorio nacional, organizado y controlado

por el instituto, dando lugar a la desaparición de los sistemas departamentales y municipales de medicina legal que hasta entonces seguían funcionando en forma paralela. La apertura de las Unidades Locales, en su mayor parte durante 1993 y 1994, en municipios seleccionados por su ubicación estratégica, cobertura poblacional y estadística criminal de la zona, hizo posible ampliar la presencia institucional en el país y descentralizar los servicios para una mayor cobertura; además, facilitó la supervisión y asesoría de los médicos rurales, en lo que respecta a su labor pericial.

El Decreto 261 de 2000, modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación. En desarrollo del mismo, en junio del mismo año, la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, expidió el Acuerdo No. 05 del 2000, estableciendo la nueva estructura interna requerida para el cumplimiento de sus funciones.

El Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, Ley 938 de diciembre 30 de 2004, en el Título III, capítulo I, establece la naturaleza y funciones básicas del Instituto. Indica que pertenece a la Rama Judicial, esta adscrito a la Fiscalía General como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Esta ley además le indica sus funciones y le asigna una estructura básica que mediante el acuerdo 6 de 2006 la Junta Directiva desarrolló. la estructura interna dentro de los lineamientos consignados en ella, previo proyecto presentado por el Director General.

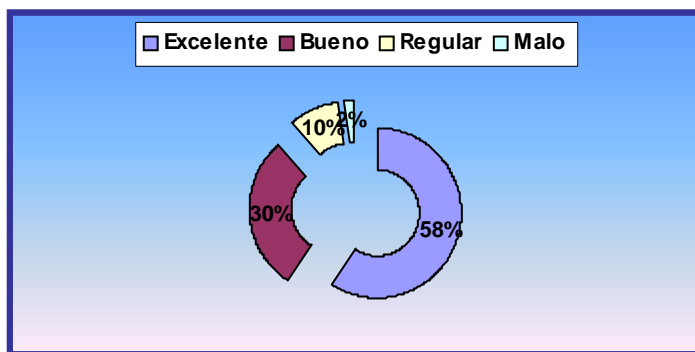
2.3.1 El por qué de la objetividad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Durante estos casi noventa años, el Instituto de Medicina Legal, como tradicionalmente se le conoce, ha sido dependencia de la Secretaría de Justicia,

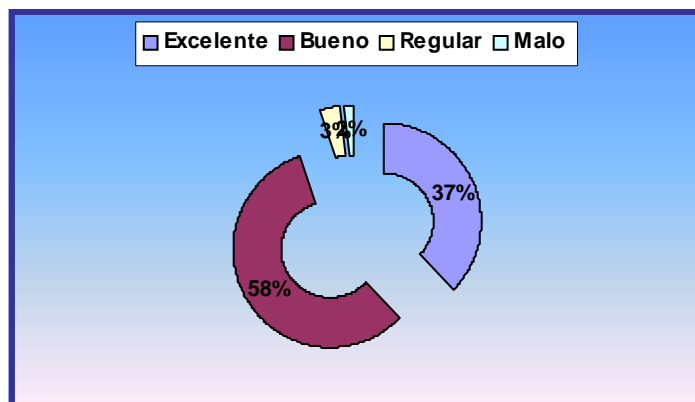
División del Ministerio de Justicia, y, actualmente como consecuencia de la Constitución Política de 1.991, un establecimiento público del orden nacional, de la Rama Judicial, con las características ya descritas.

Como se puede observar a continuación la percepción de los encuestados (2 grupos diferentes), a saber: funcionarios judiciales y abogados litigantes, funcionarios del INML y CF y CTI de la Fiscalía de Bucaramanga, se puede concretar en la buena imagen y perspectiva del INML en el cumplimiento de la misión encomendada por la ley.

Pregunta : ¿Cómo evalúa la gestión que realiza el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la prestación de soporte y desarrollo técnico y científico a nivel regional?



Gráfica 2



Gráfica 3

De los resultados del muestreo estadístico puede deducirse la buena visión que tienen no sólo los funcionarios como tales del Instituto Nacional de Medicina Legal sino también los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía; paradójicamente se obtuvo mejor calificación por parte de funcionarios judiciales y abogados litigantes (Gráfica 2) que de los mismos funcionarios del INML (Gráfica 3).

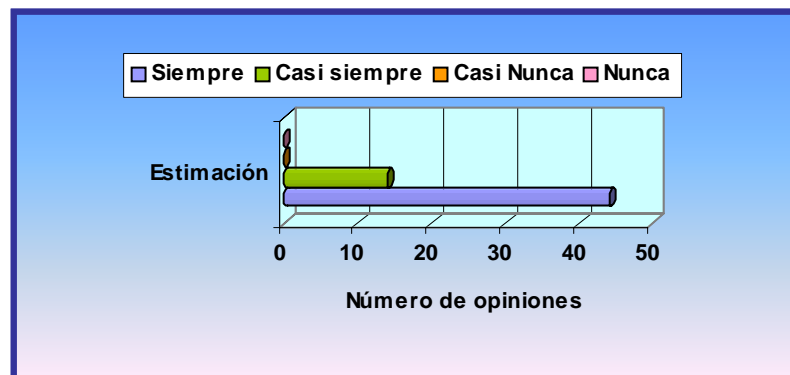
Dentro de las funciones generales que cumple el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinadas en la Ley 938 de 2004 encontramos:

- Asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.
- Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control.
- Ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en medicina legal y ciencias forenses, practicadas por entidades públicas y privadas.
- Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos
- Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con la medicina legal y las ciencias forenses.
- Realizar investigación científica, la cual proporciona nuevos conocimientos que sirven para desarrollar o adoptar novedosas metodologías de análisis validadas de acuerdo con criterios internacionales.
- Administrar la Red Nacional de Identificación de cadáveres Nns y búsqueda de personas desaparecidas. Ley 589 de 2000
- Recuperación y donación de órganos.

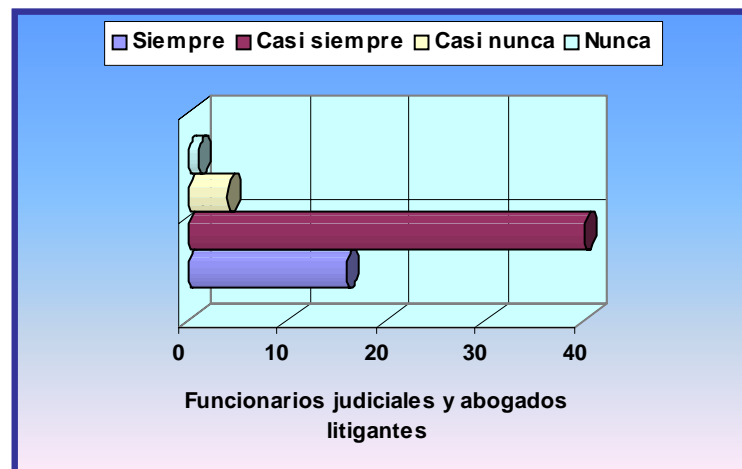
Uno de los interrogantes de esta monografía es acerca de la injerencia o no de la Fiscalía General de la Nación en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o si simplemente hay una conexión estrictamente organizacional.

Pues bien, ya está claro que existe la buena concepción del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como ente prestador de auxilio y apoyo técnico científico, pero es necesario acudir al punto de vista que tienen los encuestados en lo referente a la objetividad en el cumplimiento de su misión que se presenta a continuación:

¿Considera Usted que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses cumple con objetividad las funciones propias de su misión?



Gráfica 4

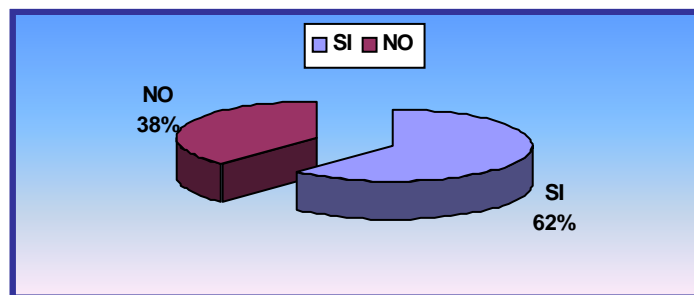


Gráfica 5

Según lo anterior, la postura a adoptar para efectos de investigación es que la objetividad que transmite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nivel regional (Santander) es valiosa pues así lo confirma el bajo porcentaje de encuestados que aseveran los ítems “nunca” ó “casi nunca”.

La misión fundamental del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia, en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses²⁶. Y esto mismo lo consideran sin relacionar las actividades del INML y CF bajo apreciaciones de interés corrupto los funcionarios del INML y CF y del CTI de la Fiscalía . Veamos, a la pregunta:

¿Considera Usted que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se limita a una dependencia organizacional, sin que exista injerencia científica del ente acusador en ese instituto?



Gráfica 6

Incluso hablando de la objetividad, si la Defensa se informa sobre la existencia de pruebas efectuadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que no van a ser dirigidas al juicio porque por ejemplo su naturaleza no beneficia la teoría del caso que intentará sostener en él, la Fiscalía con sustento de colectividades que ejerzan labores de policía judicial adaptará su actuación a la vía objetiva y transparente y con base en esta debería indicar al juez las

²⁶ Ley 938 de 2004. Artículo 35.

diligencias practicadas que no llevará a juicio incluso aportando elementos materiales de prueba que sean favorables para el procesado.

Así la Ley 906 de 2004 en su artículo 140 establece los deberes de las partes e intervinientes y en su numeral 9 establece: “Entregar a los servidores judiciales los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.”²⁷

Es comprensible entonces que si de las actividades de indagación de la defensa, de lo manifestado por el procesado o de cualquier forma se llegue a saber que la Fiscalía ha solicitado algún peritazgo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y esos resultados no van a ser llevados a juicio, la Defensa puede solicitar al juez el descubrimiento de estos actos periciales (incluso de actividades de investigación que no se ofrezcan), siempre que tenga la apreciación razonable del provecho o utilidad de dicha información dentro del sustento de la teoría del caso.

Otro de los aspectos es que el Instituto Nacional de Medicina Legal no está forzado a contarle o traspasarle información a la Fiscalía respecto de la prueba que practicó por solicitud de la defensa o darle copia de los resultados.

Así, si la Defensa solicita la práctica de una prueba en el INML y CF, el resultado de esta prueba está asegurado por dos principios básicos que rigen el derecho a la defensa y el debido proceso y estos son el Sigilo Profesional y el Principio de No autoincriminación. Es de tener claro que el perito del INML y CF que actúa en este caso para la Defensa hace parte de una integralidad de equipo y por eso sus manifestaciones técnicas y científicas están amparadas por la excepción constitucional al deber de declarar del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal que reza:

Excepciones constitucionales. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera

²⁷ Ley 906 de 2004. Artículo 140. Numeral 9.

permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

El juez informará sobre éstas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.

Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:

- a) Abogado con su cliente;
- b) Médico con paciente;
- c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con paciente;
- d) Clérigo con el feligrés;
- e) Contador público con el cliente;
- f) Periodista con su fuente;
- g) Investigador con el informante.²⁸

Los funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal no tienen permitido expedir copias de los dictámenes periciales de pruebas solicitadas por la Defensa so pena de transgredir el derecho al debido proceso (derecho fundamental).

Es el momento de evocar la característica dentro del proceso en la cual la Defensa no está obligada a descubrir los elementos materiales probatorios que no le sean favorables, extendiendo este amparo a las diferentes diligencias científicas forenses.

Y para acentuar una que otra garantía, la defensa puede acceder a los dictámenes periciales requeridos en la etapa de investigación por parte de la Fiscalía al Instituto Nacional de Medicina Legal en cualquier momento de la investigación tomando como apoyo el artículo 8 de la Ley 906 de 2004 el cual asegura que “En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:...j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas...”²⁹

²⁸ Ley 906 de 2004. Artículo 385.

²⁹ Ley 906 de 2004. Artículo 8 literal j).

En el mismo artículo mencionado anteriormente hay una afinidad con el tema del literal “h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que le sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias de modo, tiempo, y lugar que los fundamentan;”³⁰ de donde se colige que si las pruebas realizadas en el INML y CF son el sustento de dichos cargos, el conocimiento de ellas por parte del sindicado hace parte de su derecho de defensa.

Con el transcurrir de los años el INML y CF se refuerza dentro de sus funciones con esa autonomía característica por ley, por tanto se puede apoyar la idea de objetividad y de que realmente se cuida por llevar un régimen de pruebas sin injerencia de otra u otras instituciones a través de la vista buena a proyectos que busquen establecer mayores garantías para las partes intervinientes dentro de los procesos, pero por supuesto sin dejar de reconocer la labor que desempeña el INML y CF en el sistema judicial colombiano.

³⁰ Ley 906 de 2004. Artículo 8 literal h)

3. FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS

César Gaviria ganó las elecciones para el periodo 1990-1994. Durante su gobierno, la Asamblea Constituyente elaboró una nueva Carta Constitucional que se promulgó oficialmente el 4 de Julio de 1991.

El periodo de Gaviria puso en marcha una política económica de apertura que cambió los parámetros a nivel económico y social de los últimos cuarenta años.

La Constitución tuvo origen en la preocupación de superar graves problemas: guerrilla, paramilitares, narcotráfico, desigualdad, pobreza, exclusión, corrupción, violencia extrema, violación de los Derechos Humanos, centralismo, impunidad y otras falencias.

En teoría la Constitución Política de Colombia de 1991 tuvo grandes avances: unas reglas que permiten solucionar las controversias de la sociedad en paz, sobre la base de la integración nacional, el reconocimiento de nuestra diversidad, la búsqueda de la igualdad, la descentralización política y fiscal, la participación ciudadana, el pluralismo político, el reconocimiento de los derechos de la gente, con unos instrumentos para garantizar su cumplimiento y una administración de justicia moderna e imparcial. Pero esto fue efímero pues muchos funcionarios dedicaron sus esfuerzos a restablecer prácticamente la totalidad de inmoralidades, que durante décadas acentuaron las contrariedades de la población colombiana.

La Constitución del 91 no ha podido plasmar sus beneficios en la realidad y para que lo haga, se necesitará demasiada voluntad política y menos personalísimos favores, factores ambos que han estado presentes pero en cantidades inversamente proporcionales a las necesarias, y sobre todo tratándose de la Administración de Justicia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 2 señala:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o

de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades³¹.

Así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 2 numeral 2:

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter³².

Tal y como claramente aparece en el Preámbulo de la Constitución, el Estado Colombiano debe dirigirse hacia la búsqueda de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo. De esta forma, el artículo 2º superior dispuso que un fin esencial del Estado es la vigencia de un orden justo. Y, los artículos 229 y 230 de la Carta garantizan el derecho de todas las personas para acceder a la administración de justicia y obtener una sentencia de acuerdo con la ley y la Constitución.

En esta última faceta de la justicia como derecho subjetivo, la Carta encomendó su materialización y la función de administrar justicia fundamentalmente a los jueces y, excepcionalmente, a ciertas autoridades públicas y a los particulares. Eso muestra, entonces, que en la Constitución, la búsqueda y realización de la

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 49.

justicia es una función primordial para el Estado de Derecho y estructural en el Estado Social y Democrático.

Ahora, en esa búsqueda y concreción de la justicia penal, resulta indudable que el concepto de verdad adquiere una enorme relevancia, puesto que, aunque difusa e indeterminada, la verdad es el punto de partida de la decisión judicial que hace justicia. De hecho, una decisión judicial en el marco del derecho penal no es justa si está fundada en la comprobación equivocada, hipotética e inverosímil de los hechos o de las condiciones que condujeron a la producción del delito. Bien decía Carnelutti, “cualquiera sea la sistemática procesal que se siga, el fin último de todo proceso penal, es el descubrimiento de la verdad”³³. Es, pues, la verdad en el proceso penal un presupuesto de la justicia y, por consiguiente, no es un asunto neutro o indiferente en la Constitución, sino una premisa fundamental en el ordenamiento superior que realiza y legitima el Estado.

En este mismo sentido, el artículo 5º de la Ley 906 de 2004, señaló como principio rector del proceso penal, la imparcialidad del juez, según el cual, en ejercicio de sus funciones, “los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. De esta forma, la verdad en el proceso constituye el punto de partida y de llegada de la justicia penal, pues no sólo es una directriz que el Estado aspira a desentrañar sino es un paradigma imperativo en la labor judicial.

No obstante lo anterior, aunque es clara e indiscutible la relación existente entre verdad y justicia y el deber estatal de buscar la primera para concretar la segunda, la manera de encontrarlas o los métodos utilizados para lograr la sentencia verdadera y justa no ha sido un tema pacífico ni unánime en la doctrina y en la legislación penal, pues como advierte Luigi Ferrajoli, “si una justicia penal completamente ‘con verdad’ constituye una utopía, una justicia penal completamente ‘sin verdad’ equivale a un sistema de arbitrariedad” y, agrega, “las

³³ CARNELUTTI, Francesco. Las miserias del Proceso Penal. Editorial Temis. 1989

garantías legales y procesales, además de garantías de libertad, son también garantías de verdad”³⁴.

Precisamente, por la dificultad de desentrañar la verdad en el proceso penal, la doctrina especializada ha discutido a lo largo de la historia si es factible reconstruir lo sucedido.

En efecto, mientras que para algunos doctrinantes la verdad desaparece absolutamente como finalidad del proceso penal y pasa a ser algo contingente, porque puede alcanzarse o no mediante el proceso³⁵, otros filósofos del derecho penal opinan que la verdad existe de manera ajena al proceso, por eso, para hacer justicia, corresponde al juez encontrarla y reconstruirla³⁶ (concepto de verdad formal que impide que la verdad sea sometida a acuerdos consensuales o a disposición de las partes). Otras corrientes del pensamiento sostienen que la verdad en el proceso penal es relativa y que el objetivo de la prueba no es la búsqueda de lo sucedido sino el convencimiento del juez³⁷. De esta forma, la prueba sólo tiene un fin argumentativo y está basada en la búsqueda de lo cierto en el proceso.

Es evidente que la visión del proceso penal en la Constitución no se agota en la búsqueda de la verdad³⁸, pues el concepto de justicia en la averiguación o

³⁴ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. Madrid. 1995. p.45.

³⁵ Al respecto, pueden consultarse los profesores de la corriente racional empírica, tales como Goldschmidt, Baldwin y Langbein, en los principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez. José Antonio Díaz Cabiale. Editorial Comares. Granada. 1996.

³⁶ Por ejemplo, Antonio María Lorca Navarrete en Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Tecnos. Madrid. 1986, páginas 203 y siguientes, afirma que “en el proceso penal se busca la investigación de toda la verdad y no solamente la verdad formal”.

³⁷ Claus Roxin afirma que probar “ es convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Buenos Aires. 2000. Página 185. Igualmente, Chistian Salas Beteta, en un artículo publicado en Internet a propósito de la reforma procesal penal peruana “La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal” dice que “la prueba no pretende arribar a la verdad sino sólo crear certeza (convencimiento) en el Juez. El fin de la prueba es, pues, dejarle al Juez el convencimiento o la certeza de los hechos, que, a su vez, es la creencia de conocer la verdad o de que el conocimiento se ajusta a la realidad, lo que le permitirá adoptar su decisión. La justicia humana no puede aspirar a más, la infalibilidad es una utopía”.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-396 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

aproximación a la misma, está condicionada al respeto de las garantías mínimas que deben ser protegidas por el juez y se exigen de todas las autoridades y en todas las situaciones, pues ni siquiera en estados de excepción pueden suspenderse (artículo 214, numeral 2º, de la Carta). De esta forma puede concluirse que la búsqueda de la verdad en el proceso penal está subordinada al respeto por la dignidad humana, a la eficacia de los derechos fundamentales y al cumplimiento de un conjunto de principios rectores y reglas probatorias que racionalizan su consecución en el proceso.

En cuanto al nuevo Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, éste desarrolla en forma cabal el Acto Legislativo 03 de 2002 y tiene dentro de sus objetivos, la consolidación del marco de derechos y garantías del procesado y de las víctimas como una forma de legitimación de la democracia; la agilización de la respuesta sancionatoria o absolutoria de la administración de justicia y la celeridad de los procesos, con la adopción de un juicio público y oral observando todas las garantías del debido proceso y ajustado a los Instrumentos Internacionales que protegen los derechos humanos.

Es importante desde ya señalar lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 en donde se argumentó que el derecho a la justicia comporta un auténtico derecho constitucional al proceso penal y el derecho a participar en él, por cuanto el derecho al proceso en el Estado democrático debe ser eminentemente participativo"³⁹.

En esta línea dentro del proceso penal es fundamental distinguir los Actos de Investigación y los Actos de Prueba.

Los actos de Investigación tienen como finalidad recaudar y obtener las evidencias o los elementos materiales probatorios que serán utilizados en el juicio oral para verificar las proposiciones de las partes y el Ministerio Público y,

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda.

para justificar, con grado de probabilidad, las decisiones que corresponden al juez de control de garantías en las etapas preliminares del procedimiento. En otras palabras, los actos de investigación se adelantan por la Fiscalía, la Defensa, el Ministerio Público y la víctima con el control y vigilancia del juez de control de garantías.

Los actos de Prueba son aquellas actuaciones que realizan las partes ante el juez de conocimiento con el objeto de incorporar los actos de investigación al proceso y convertirlas en pruebas dirigidas a obtener la verdad de lo sucedido y verificar sus proposiciones de hecho.

El sistema penal acusatorio se identifica con el aforismo latino “da mihi factum ego tibi jus”, “dame las pruebas que yo te daré el derecho”, pues es claro que, mientras la preparación del proceso mediante la realización de los actos de investigación está a cargo de las partes y el Ministerio Público, el juez debe calificar jurídicamente los hechos y establecer la consecuencia jurídica de ellos.

En el nuevo esquema escogido por el legislador y el constituyente para la búsqueda de la verdad, los roles de las partes frente a la carga probatoria están claramente definidos: aunque si bien coinciden en que todos tienen el deber jurídico de buscar la verdad verdadera y no sólo la verdad formal, pues ésta no sólo es responsabilidad del juez, se distancian en cuanto resulta evidente la posición adversarial en el juicio, pues los actos de prueba de la parte acusadora y de la víctima⁴⁰ están dirigidos a desvirtuar la presunción de inocencia y persuadir al juez, con grado de certeza, acerca de cada uno de los extremos de la imputación delictiva; cuando se trata del acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre la responsabilidad penal del imputado.

⁴⁰ Con la sentencia C-454 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional autorizó a los representantes de las víctimas en el proceso penal a presentar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, “en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía”.

En efecto, a pesar de que en nuestra Constitución no existe referencia expresa a la imparcialidad judicial, es obvio que esta garantía surge del derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia para que se adelante el proceso de acuerdo con las reglas de cada juicio y se resuelva el conflicto bajo el imperio de la ley y la Constitución (artículos 29, 229 y 230 de la Carta). Es claro, entonces, que del conjunto de las garantías procesales y sustanciales que rodea a la administración de justicia se incluye por supuesto el derecho a un juez imparcial.

Probatoriamente en lo que respecta a la igualdad de armas siendo el centro de inquietud, la Corte Constitucional Colombiana ha manifestado que si se tiene claro que el nuevo sistema procesal es “un proceso de partes”, en el que el juez debe vigilar, dirigir y garantizar la igualdad de armas dentro del proceso, es lógico concluir que no le corresponde pedir pruebas de oficio que, necesariamente, implican la adopción de posición de parte⁴¹

Para dejar clara la actividad probatoria⁴², el legislador consideró necesario desligar al juez de la función de averiguación de los hechos, por lo que dejó a la Fiscalía (artículo 250 de la Constitución), al Ministerio Público (artículo 357 de la Ley 906 de 2004), a la defensa (artículos 357, 124, 125 y 130 del nuevo estatuto procesal penal) y a la víctima (artículo 357 del Código de Procedimiento Penal con el condicionamiento introducido por la Corte Constitucional en sentencia C-454 de 2006), la labor de aportar las pruebas suficientes para demostrar la veracidad de lo ocurrido con ocasión del delito.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-396 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴² Según la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 209 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Las facultades en materia probatoria legalmente son ejercidas por la Fiscalía (artículos 284, 244 y 356, Ley 906 de 2004), la defensa (artículos 284, 344, 356, Ley 906 de 2004), las partes (artículos 344, 356, 358, 359, 391 y 395, Ley 906 de 2004) y excepcionalmente por el Ministerio Público (artículos 359, 391 y 395, Ley 906 de 2004).

De ahí que la pasividad judicial en materia probatoria favorece la igualdad de trato jurídico entre los sujetos procesales y, en especial, lo que la doctrina especializada ha denominado la igualdad de armas en el proceso penal. Y Dicho de otro modo, el artículo 361 de la Ley 906 de 2004 tiene por objeto evitar situaciones de privilegio o de supremacía de una de las partes, de tal suerte que se garantice la igualdad de posibilidades y cargas entre las partes en las actuaciones penales cuya característica principal es la existencia de contradicción.

Se encuentra desde ya, la Igualdad de armas fundamental dentro del desarrollo del proceso penal, pues su desconocimiento implicaría una desarticulación del sistema penal acusatorio y una violación al artículo 13 de la Constitución Política, y por supuesto discriminación entre las partes intervinientes y vulneración de principios como la dignidad humana.

En efecto, la aplicación del principio de igualdad de armas en el proceso penal hace parte del núcleo esencial de los derechos al debido proceso y de igualdad de trato jurídico para acceder a la justicia (artículos 29, 13 y 229 de la Constitución). Es según este principio que las partes deben contar con medios procesales homogéneos de acusación y defensa, de tal manera que se impida el desequilibrio entre las partes y, por el contrario, se garantice el uso de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

Ahora, la desigualdad institucional, evidente en el sistema penal acusatorio (el aparato estatal investigativo, por regla general, tiene mayor fortaleza económica, orgánica y funcional, que la defensa a cargo de los particulares), supone la necesaria intervención legislativa para superarla y propiciar la igualdad de trato y de oportunidades de defensa. Por ello, el fortalecimiento y real aplicación de principios procesales tales como la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, las prohibiciones de doble incriminación y de autoacusación, entre otros, colocan

al juez en una posición clara frente al vacío probatorio: la pasividad probatoria como instrumento de equiparación de armas entre las partes.

La Corte Constitucional explicó:

Algunos doctrinantes y la propia Fiscalía General de la Nación hacen referencia a él como el principio de ‘igualdad de armas’, queriendo indicar con ello que, en el marco del proceso penal, las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales.⁴³

Según la Corte Constitucional, “uno de los principios básicos del sistema acusatorio de corte europeo, es aquel de la “igualdad de armas”, encaminado a asegurar que acusador y acusado gocen de los mismos medios de ataque y de defensa para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, es decir, ‘que disponga de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.

El Tribunal de Defensa de la Competencia Español ha establecido, por ejemplo, que el principio de igualdad de armas “exige que se conceda el mismo tratamiento a las partes que intervengan en el expediente”⁴⁴.

En la Convención Europea de Derechos Humanos, el principio de igualdad de armas se hace derivar del artículo 6 numeral 1, contentivo del principio jurídico conocido bajo el brocardo “audiatur et altera pars” y que literalmente significa, escuchar también a la otra parte. Dice al respecto la Convención Europea:

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad. Sentencia C-591 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido, Sentencia T-110 de 2005 M.P Humberto Sierra Porto

⁴⁴ Tribunal de Defensa de la competencia Español. Resolución 240.

Derecho a un proceso equitativo. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...⁴⁵

Así entonces, el principio de igualdad de armas constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección.

En el plano jurisprudencial nos encontramos frente a un basto número de sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en donde se le da cabida a la aplicación de la normatividad, siendo bastante explicativa en las sentencias C-873 de 2003⁴⁶ y C-591 de 2005⁴⁷ hizo un extenso análisis tanto de los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal introducido mediante el Acto Legislativo 03 de 2002, que reformó los artículos 116, 250 y 251 de la Constitución.

Conscientemente ha dicho la Corte Constitucional que “corresponde al ordenamiento jurídico reforzar el principio de dignidad humana, de raigambre Constitucional, permitiendo que la persona ejerza general y universalmente su

⁴⁵ Convención Europea de Derechos Humanos ó Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptada por el Consejo de Europa en 1950, entró en vigor en 1953.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

derecho de defensa. Lo anterior, para evitar que la persona en realidad sea sujeto del proceso penal y no objeto del mismo”⁴⁸

También en lo que respecta al tema en mención la sentencia C-516 de 2007 en la cual la Corte aduce que:

“El ámbito y naturaleza del control que ejerce el juez de conocimiento está determinado por los principios que rigen su actuación dentro del proceso penal como son el respeto por los derechos fundamentales de quienes intervienen en la actuación y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia (Art.10); el imperativo de hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (Art. 4°); así como el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia (Art. 5°)”⁴⁹.

Ahora bien, resulta especialmente relevante en el contexto del nuevo proceso penal acusatorio, exigir que el abogado de la defensa tenga a su alcance todos los medios y armas procesales para ejercer su función, de tal suerte que la actividad dirigida a recaudar y controvertir pruebas, además de que debe ser diligente y oportuna, es esencial para el ejercicio del derecho de defensa. En este sentido, la Corte expresó:

“El nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-497 de 2007. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-516 de 2007.M.P. Jaime Córdoba Treviño.

cargo de la Fiscalía, fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo.

El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable”⁵⁰

En la misma línea, el artículo 14, numeral 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, dispone que:

“toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

Igualmente, el artículo 8º, numeral 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante Ley 16 de 1972, señala que:

“toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-210 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

Incluso, respecto de la “igualdad de armas procesales” antes de la imputación, el Código de Procedimiento Penal otorga amplias facultades de defensa en el recaudo y embalaje de la prueba. Así, el artículo 267 de esa normativa confiere, a “quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra”, las facultades de asesorarse de abogado, de identificar, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y hacerlos examinar por peritos particulares para utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales. De igual manera, el artículo 268 del C.P.P. dice que “el imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física...”⁵¹.

En términos generales, el principio de igualdad de armas se despliega en dos direcciones complementarias: en primer lugar, implica que los actores del proceso deben contar con las mismas oportunidades para participar en el debate. Del otro lado, esta premisa se traduce, en términos probatorios, en la necesidad de que la defensa y la Fiscalía tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio.

Ahora bien, una manera de garantizar el equilibrio de las armas en el proceso penal de corte adversarial y, por tanto, de permitir que tanto la defensa como la Fiscalía cuenten con las mismas oportunidades de acción y con los mismos elementos de convicción se concreta en la figura del descubrimiento de la prueba⁵².

⁵¹ Ley 906 de 2004. Artículos 267 y 268.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-1194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La decisión de garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal mediante el instituto del descubrimiento de la prueba responde al reconocimiento de que el aparato estatal cuenta con recursos económicos, técnicos, científicos y operativos mucho mayores de los que podría disponer un particular acusado de incurrir en un ilícito.

La desproporción que en materia investigativa inclina la balanza en contra de la defensa obliga al legislador a garantizar el equilibrio procesal mediante la autorización que se da al procesado para que acceda al material de convicción recaudado por los organismos oficiales.

El poder de la defensa para acceder al material de convicción y, con él, en últimas, a la estructura investigativa del Estado, trata de garantizar la preeminencia del principio de gratuidad de la administración de justicia, pues evita que el particular asuma directamente los costos que exige demostrar su inocencia ante la justicia, pero surge el inconveniente cuando el manejo de la prueba obviamente no es alentador para la defensa.

Hay que pensar, por ejemplo en las facilidades económicas y logísticas con que cuenta la Fiscalía para practicar, de manera simultánea, pruebas distintas en lugares diversos del país y del exterior, frente a las escasas probabilidades con que cuenta un particular para movilizarse con el mismo fin.

Adicionalmente lo mas lógico sería que si la defensa no tuviera acceso a las herramientas instructivas y a los resultados probatorios de la Fiscalía, el Estado estaría en la obligación de conferirle una infraestructura de investigación equipotente a la de los organismos oficiales, lo cual resulta sencillamente impracticable.

Acudiendo a una interpretación integral de la Constitución Política, podría decirse también que el principio general de igualdad constitucional (art. 13 C.P.) se integra al artículo 29 superior, que consagra los principios fundamentales del debido proceso, así como al artículo 229 de la Carta, que estructura el acceso de las personas a la administración de justicia, para instituir el derecho constitucional del sindicado a ‘presentar sus pruebas en igualdad de condiciones’ en el proceso, variante de tal garantía reconocida de alguna manera por la Corte Constitucional en su jurisprudencia⁵³.

Lo anterior refleja por ejemplo el compromiso internacional adquirido por Colombia al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – elemento integrante del bloque de constitucionalidad⁵⁴-, especialmente en su artículo 14⁵⁵.

3.1 Sistema Acusatorio e Igualdad de Armas

El sistema adversarial acusatorio, como el que fue adoptado en Colombia con la ley 906 de 2004 en desarrollo del acto legislativo 03 de 2002, se sostiene para efectos de su legitimidad, entre otros principios, en el de Igualdad de Armas, es

⁵³ “El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión⁵³ frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal”. (Corte Constitucional. Sentencia C-426 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁵⁴ Sentencia C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis

⁵⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros aspectos el artículo 14 señala: 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; (...) e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

decir, “garantía de que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, publico, concentrado, con inmediación de la prueba y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.”⁵⁶

Con la pretendida igualdad de armas, tal como fue diseñado nuestro esquema procesal, no está garantizada enteramente en el sistema y a decir verdad son varias las situaciones que revelan a la defensa en una clara desventaja frente a la parte acusadora, y lo anterior perturba en la legitimidad que debiese alcanzar el sistema, una legitimidad que responde a una justicia si se ofrece un juicio ecuánime, objetivo e imparcial.

Se nota un desequilibrio entre una fiscalía enérgica con su logística, recursos y personal sobre la representación del procesado con una defensoría publica débil, improvisados estudiantes de consultorio o un defensor privado que no cuenta en su contexto con el andamiaje para acceder a una buena investigación.

En definitiva, sin la presencia en el otro extremo de un defensor que se pueda mostrar preparado, es muy difícil que se pueda predicar el equilibrio propio de la igualdad de armas.

La situación se agrava cuando se vislumbra que en Colombia y para ser mas específicamente en Bucaramanga, no hay una herramienta que se puede utilizar para el buen funcionamiento del sistema acusatorio: la colegiatura de abogados, que podría incluso propiciar grupos de investigación con laboratorios privados que facilitarían la labor de los defensores en la tarea de recaudar y evaluar la evidencia física. Y no dejarse prácticamente despojar de gran inversión de dinero pagando por los servicios de laboratorios de otros departamentos e incluso otros países.

⁵⁶ BERNAL CUELLAR, Jaime. y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004. p.126.

3.2 Ejemplos de Desigualdad de Armas

Para ilustrar mejor la cuestión suscitada respecto a la igualdad de armas aquí algunos ejemplos extraídos no de un papel o una ley sino de una realidad a la que se enfrentan los intervinientes dentro del proceso penal hoy en día.

La Fiscalía conserva, en detrimento de la Defensa, algunas funciones judiciales, con el alcance para afectarle derechos sustanciales, como la intimidad y la libertad, aunque en relación con la última la Corte Constitucional se pronunció y remedió al declarar inexecutable⁵⁷ algunas normas que conferían la facultad de capturar al órgano de acusación. Y sinceramente, no resulta lógico que dentro de un sistema adversarial una de las partes tenga la potestad de afectar motu proprio, a la otra.

Así mismo el hecho de que se pueda juzgar a una persona como reo ausente⁵⁸ constituye desigualdad, no sólo porque no estaría en capacidad de ejercer su defensa material y acudir por ejemplo a los allanamientos o acuerdos con la Fiscalía, sino porque la labor de defensa técnica que tenía no era abrumadoramente buena entendible desde la visión de excesiva carga de trabajo, y con el defensor público hoy, estudiantes de consultorios jurídicos o judicantes, no es que varíe la situación.

Otro de los aspectos radica en que si la inocencia se presume, si la duda se trata de resolver a favor del reo, si la libertad es el principio general, si las normas que la limitan deben interpretarse restrictivamente, si las medidas de aseguramiento deben someterse a los criterios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad⁵⁹, lo que debe consagrarse, en respeto de dichos principios, es que la detención preventiva de una persona, cuando fuere apelada, solo se haga efectiva en el momento en que surta ejecutoria y no de manera inmediata como

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencias de Constitucionalidad. C-1001 de 2005 M.P. Álvaro Tafúr Gálvis. Y C-730 de 2005 M.P. Álvaro Tafúr Gálvis

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-591 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Declaró executable el artículo 127 de la Ley 906 de 2004 que posibilita el juzgamiento en ausencia.

⁵⁹ Ley 906 de 2004. Artículos 2, 7 y 295.

ocurre hoy en día. Por la razón anotada, es decir lo gravoso que resulta para una de las partes, como siempre el imputado, la Corte Constitucional también declaró inconstitucional⁶⁰ uno de los apartes del artículo 318 CPP en tanto limitaban a una sola vez la posibilidad de solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento, negándole al detenido, de paso, la doble instancia, entonces es bueno hacerse el interrogante refiriéndonos al tema de medidas de aseguramiento ¿por qué la Fiscalía podía solicitar medida de aseguramiento para el imputado en cualquier momento, no sólo en la Audiencia de Formulación de Imputación y además con la posibilidad de repetir la petición cuando le hubiese sido negada con anterioridad con el argumento de poseer una prueba sobreviniente, y la defensa, en cambio solo tenía la oportunidad para impetrar la revocatoria, así posteriormente apareciera una prueba que desvirtuara la que se consideró para proferir la medida? Lo anterior realmente era una discriminación del sistema a la Defensa con el privilegio a la Fiscalía.

También es de anotar que el único límite que tiene el fiscal para adelantar una investigación y dentro de ella recaudar la evidencia física correspondiente, elementos probatorios e información, antes de la formulación de la imputación, es el término de prescripción, y por el contrario la defensa tiene a lo sumo unos 60 días para recopilar la información o elementos probatorios que va a hacer valer en el juicio oral para preservar la inocencia, y para agregar a este punto la ley no señala un término perentorio para formular la imputación, con el agravante de que si la fiscalía no solicita la medida de aseguramiento el contradictorio sólo se traba con el escrito de acusación, habida cuenta que la imputación solo tiene efectos informativos y la fiscalía no tiene la obligación de descubrir la prueba.⁶¹

Respecto al tema del Instituto Nacional de Medicina Legal aún muchos litigantes, quienes califican su objetividad, tienen la duda de que en calidad de defensores durante la investigación pueden acudir a este instituto para buscar, identificar

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad. C-456 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶¹ Ley 906 de 2004. Artículos 286, 294 y 297.

empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física y eso está bien (aunque la demanda de solicitudes desaniman) pero lo que no está bien es que sea la Fiscalía y no el Juez la que emite la constancia de que el que solicita el servicio es el imputado o su defensor⁶².

Desde ésta óptica para muchos defensores se ven notablemente “reducidas las posibilidades de búsqueda de elementos de prueba de descargo por medio de entrevistas, seguimientos, entrevistas con testigos, etc, todo lo cual requiere de un equipo técnico e investigativo que no posee el defensor, pero sí la fiscalía asistida por la policía judicial y con la cual se traza una estrategia de trabajo investigativo.”⁶³

Otro interrogante que surgió fue el artículo 344 que estableció que “la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la fiscalía o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento probatorio específico y evidencia física de que se tenga conocimiento...”, mientras que la fiscalía podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos probatorios que pretenda hacer valer en juicio”. Vislumbrado el desequilibrio que ello generaba la Corte Constitucional⁶⁴ señaló en primer lugar que no se requiere petición alguna para el descubrimiento de la prueba y, en segundo lugar, que la Fiscalía debe descubrir todos los elementos probatorios que estén en su poder y no únicamente el que le solicite descubrir el defensor.

Corresponde en este capítulo resaltar el trabajo que ha realizado magistralmente la Corte Constitucional pues por medio de sus distintos pronunciamientos ha tenido la intención de restablecer ese equilibrio tan buscado. Incluso si no fuera por ello la situación dentro del proceso penal sería más difícil.

⁶² Ley 906 de 2004. Artículo 268 y siguientes.

⁶³ BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía. El sistema procesal penal acusatorio colombiano: una aproximación en Derecho Penal Liberal y Dignidad Humana. Libro Homenaje al Dr. Hernando Londoño Jiménez. Editorial Temis. Bogotá. 2005. p.97.

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad. C- 1194 de 2005. M.P. Gerardo Monroy Cabra

4. LOS DEFENSORES Y SU TRAVESÍA DE INVESTIGACIÓN

La posibilidad de tener y adelantar actos preparatorios para el juicio oral, público y contradictorio es complicada dentro del marco del sistema penal acusatorio, pues si bien, al ser adversarial, el juicio se toma como un encuentro entre dos partes en igualdad de condiciones que tienen la opción de presentar sus teorías del caso al juez imparcial. No obstante, a la defensa le queda espinoso adelantar sus investigaciones de manera metodológica, estratégica y eficaz estando sola en el camino.

Es toda una travesía para la defensa el asunto de la investigación porque desde la concepción de la Constitución Política en su artículo 29, el derecho al debido proceso emerge o se acciona desde la etapa de instrucción del proceso penal, por eso no es un derecho exclusivamente para el juicio. De ahí que es fundamental tener claras las facultades que posee la defensa durante la investigación pues es en este lapso donde tendrá el desafío de inquirir, indagar, buscar, descubrir, etc. Igualmente con la formulación de la imputación se debe tener más fuerza en la recolección técnica de los elementos materiales de prueba bajo los parámetros de cadena de custodia. Una vez formulada y presentada la acusación y con el descubrimiento de la prueba, es esencial e ideal tener la asesoría necesaria, buscando que el ofrecimiento de los elementos probatorios de la defensa sea también completo para demostrar su teoría del caso.

Se torna indispensable tener la asesoría idónea pues hasta el juicio en muchos casos, se necesita de los peritos para declarar procedimientos, cadena de custodia, autenticar elementos materiales probatorios y para suministrar información que pueda ser útil para interrogatorios y contra-interrogatorios.

Así mismo resulta de interés para el análisis, destacar aquello que podemos denominar como reglas de la investigación para la defensa:

1. Ante una confesión sin base legal, debe hacerse una investigación por la defensa.
2. La verdad surge de la adversariedad durante el juicio.
3. El defensor es parcial y está para defender al cliente.
4. La actividad de investigación busca acoplar, ofrecer e incorporar medios cognoscitivos a favor del imputado, nunca en su contra.
5. Nunca traicionar el secreto profesional, revelando a quien no corresponde los actos investigativos.
6. Rechazar cualquier sugerencia de presentar evidencias alteradas, falsas o manipuladas para inducir en error al juez.
7. Siempre ejercer un control sobre las actuaciones de investigación de la Fiscalía y de sus órganos de policía judicial (revisar autenticidad, objetividad y legalidad de sus procedimientos).
8. Quien decide si los actos investigativos de campo o técnico científicos se ofrecen o se incorporan al proceso, es el abogado defensor y no terceras personas.⁶⁵

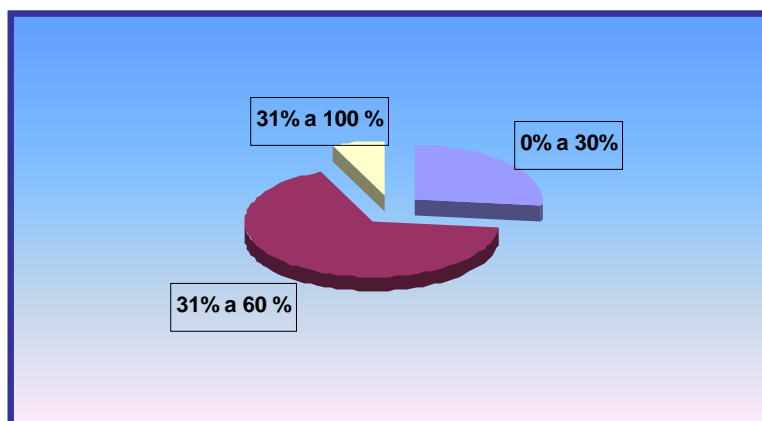
4.1 Realidad Bucaramanga

Dentro del muestreo se realizó la siguiente pregunta a Funcionarios judiciales y abogados litigantes en la ciudad de Bucaramanga:

⁶⁵ REYES MEDINA, Cesar Augusto. El investigador del Abogado Defensor. En: Debate Oral. Bogotá. Quinta Edición. 2005.

El artículo 361 de la Ley 906 de 2004 tiene por objeto evitar situaciones de privilegio o de supremacía de una de las partes, de tal suerte que se garantice la igualdad de posibilidades y cargas entre las partes de las actuaciones penales cuya característica principal es la existencia de contradicción.

Conforme a lo anterior, ¿Considera Usted que se cumple con el principio de Igualdad de Armas Defensa-Fiscalía en su entorno? Califique por porcentaje.

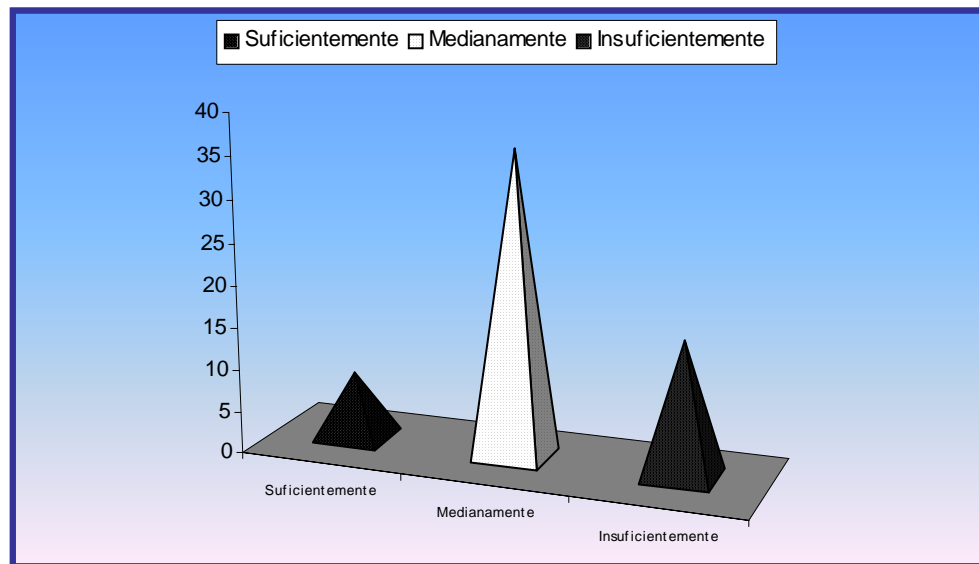


Grafica 7

Los resultados arrojan una mediana proporción de la apreciación de los encuestados sobre el entorno jurídico referente a la igualdad de armas (sustentada en el artículo 361 de la Ley 906 de 2004) observándose un 66% que opina que se maneja una variante del 31% a 60%, un 27% que opina un rango de 0% a 30% y sólo un 7% que considera que este principio se cumple con prioridad y acento entre 61% a 100%.

Ahora bien, como se sabe, la defensa dentro del proceso penal puede acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y solicitar análisis que puedan ayudar a sustentar su teoría dentro de determinado caso. Lo anterior está claro, pero será que el INML y CF siempre responde con celeridad a la petitoria por parte de un abogado defensor que llega a la cola de varias peticiones o remisiones de los investigadores de la Fiscalía. Esto se puede vislumbrar mejor con la respuesta de los funcionarios judiciales y abogados litigantes en Bucaramanga:

¿Cree Usted que actualmente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Santander, está en capacidad de atender la demanda existente con respecto a la prueba pericial dentro del nuevo sistema penal acusatorio?



Gráfica 8

Un 60% de los encuestados considera que el INML y CF ha respondido Medianamente con la demanda en Santander, el 27% estima que es insuficiente la capacidad del Instituto y un 13% piensa que es suficiente y soporta la demanda del sistema penal acusatorio.

A pesar de que manejan la característica Medianamente para expresar que por supuesto el INML y CF no es inútil al sistema penal, es importante desprender de esto que los encuestados se consideran parcos en cuanto al recibimiento de servicios de medicina legal y ciencias forenses en la ciudad de Bucaramanga.

En Bucaramanga al servicio del ente acusador se encuentra además del INML y CF, laboratorios como los del CTI, DIJIN Laboratorio De Criminalística de la Policía Científica, Laboratorios del ICP (Instituto Colombiano del Petróleo), entre otros.

Pero bueno, el sistema penal es nacional y los defensores tienen la capacidad de acceder a servicios periciales de otra entidad pública o privada y ahora el interrogante es, ¿cuáles instituciones o laboratorios están ofreciendo sus servicios en Colombia? Basta con mirar en los buscadores de Internet para establecer la

cantidad de instituciones que ofrecen sus servicios periciales, tales como UNISAB⁶⁶ (empresa que se considera la primera creada con el objeto de atender las necesidades de recurso humano calificado para asistir al sector público y privado dentro del nuevo Sistema Penal Acusatorio), AFFIC⁶⁷ (ofrece emisión de conceptos e incluso contraperitajes en las diferentes áreas de las ciencias forenses para verificar o desvirtuar conceptos, dictámenes o reportes emitidos por peritos de instituciones públicas o privada). Así mismo el Colegio Andino de Peritos e Investigadores Forenses⁶⁸ (asesorías, peritazgos forenses, investigaciones criminales en el marco del Sistema Penal Colombiano para abogados penalistas), entre otras. Las anteriores instituciones y las que faltaron por nombrar de las principales ciudades del país, ofrecen sus servicios a nivel nacional, obviamente con el incremento en la investigación que requiere como sea el traslado y demás aspectos funcionales de una indagación.

La realidad que se muestra Bucaramanga en cuanto a la prestación de servicios de apoyo en lo que respecta a la prueba pericial es de carácter nocivo para la defensa pues a la hora de aspirar por los servicios de una entidad en esta área, es muy difícil contactar.

Es de anotar que las diferentes diligencias de investigación que pueda realizar la defensa y la capacidad que le concede la ley para esto desde los actos primarios del proceso deben estar llenos de legalidad. Con lo anterior se quiere decir que esa facultad de realizar actividades de investigación debe tener a su vez la posibilidad de que al ser juzgados esos elementos materiales de prueba se afirme “su legalidad, autenticidad, sometimiento a la cadena de custodia y grado actual de aceptación científica, técnica o artística de los principios en que se fundamenta el informe”, es tal vez por eso que muchos institutos no se atreven a la implementación de estos servicios por ejemplo de medicina legal y ciencias

⁶⁶ UNISAB. Instituto Superior Unificado de Criminalística, Investigación y Tecnología La Sabana Ltda.. Ubicado en la Calle 35 14-58 Teusaquillo. Bogotá. Colombia

⁶⁷ AFFIC. Fundación prestadora de servicios en antropología física y forense e investigación criminal. Ubicada en la Carrera 10 23-50 Piso 5. Bogotá. Colombia.

⁶⁸ Colegio Andino de Peritos e Investigadores Forenses. Ubicado en la Calle 22 6-24. Bogotá. Colombia.

forenses pues estaría al borde de producirse ilegalidad de las pruebas que no se traten mediante los manuales y protocolos de manejo científico.

Bucaramanga cuenta con la Defensoría del Pueblo que tiene en su haber para los defensores públicos (132) y la Ley 906 de 2004 y Ley 941 de 2005 le ha asignado por ser la defensoría pública un servicio esencial dentro del sistema judicial y reconociendo esa igualdad en el proceso, un diseño de investigadores y técnicos criminalistas para la sustentación de la teoría del caso, pero este servicio es exclusivo de los defensores públicos. Y, ¿qué pasa con el Defensor Privado que puede solicitar una prueba en el INML y CF pero es demorada y lo dejan a la cola por la rapidez que lleva el sistema?. Aquí se le hace necesario acudir a instituciones públicas o privadas que le presten la asesoría técnica y científica para tener la sustentación de su teoría del caso y lamentablemente no todas las instituciones que ofrecen son una real garantía de cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales y se debe tener la conciencia riesgo social que debe implicar para el Estado y el sistema penal el hecho de que sus ciudadanos necesitados de representación queden a merced de estafadores o de personas inexpertas en un materia que merece una adecuada consideración no sólo legislativa sino de la comunidad en general.

5. UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. COMPROMETIDA CON SANTANDER

En parte de un homenaje realizado por la Revista Cátedra Libre a la UIS, en sus sesenta años el Dr. Serafín Martínez, director de la Revista afirma:

Un proyecto de ingenierías que se inauguró el primero de marzo de 1948, - tal vez un lunes por la tarde- avanzó rápidamente hacia la configuración de un amplio mundo del saber hasta consolidar –sesenta años después- el pleno sentido de una institución de las más altas condiciones académicas como es lo que constituye hoy la Universidad Industrial de Santander.

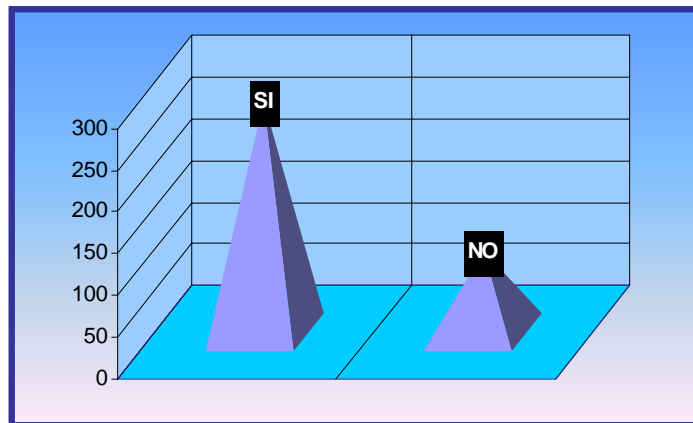
Es así como la creación de la Universidad Industrial de Santander ha sido uno de los más destacados aciertos de la vida cultural, pues durante su historia se ha convertido en el lugar mas propicio para la generación del conocimiento y la formación de los más calificados profesionales que han contribuido del mejor modo al enriquecimiento de la vida social de la región y del país.⁶⁹

Ahora bien, siguiendo la línea del Dr. Serafín Martínez, la Universidad Industrial de Santander UIS, Institución oficial, del orden departamental, está encaminada fundamentalmente a la formación del hombre, mediante la generación y difusión del saber en sus diversas ramas. Siendo una organización que tiene como propósito la formación de personas de alta calidad ética, política y profesional; la generación y adecuación de conocimientos; la conservación y reinterpretación de la cultura y algo muy importante: la participación activa liderando procesos de cambio por el progreso y mejor calidad de vida de la comunidad, esta visión se verifica con

⁶⁹ MARTINEZ GONZALEZ, Serafín. UIS, sesenta años. En: Cátedra Libre. Edición Conmemorativa. Bucaramanga. N°.107. Febrero de 2008. Página 2.

los resultados del muestreo dirigido a Comunidad UIS (estudiantes, docentes, egresados, personal administrativo); como se observa a continuación:

¿Considera Usted que la Universidad Industrial de Santander es una institución con participación activa que lidera procesos de cambio para el progreso y mejor calidad de vida de la comunidad?



Gráfica 9

Un 74% de los encuestados considera que la UIS es fuente de cambio y desarrollo mientras que un 26% opina lo contrario.

La UIS es actor principal del desarrollo económico, social y cultural de la región santandereana y no se puede desconocer como lugar de consulta sobre las tendencias y desarrollos en el campo de las ciencias, los avances tecnológicos, y sobre todo las necesidades y oportunidades locales y los deseos de bienestar de la comunidad, y con más veras en lo concerniente a la justicia regional, por ser tema por siempre expuesto en la vida en comunidad.

5.1 Visión Bucaramanga



Figura 1

Bucaramanga, es una ciudad ubicada en medio de la Cordillera Oriental, a una altura de 959 metros sobre el nivel del mar, lo que ocasiona que su temperatura promedio sea de 23 grados centígrados. En ella conviven diariamente un número cercano de un millón de habitantes, que motivados por el deseo de salir adelante, se han dado a conocer a nivel nacional por su reciedad y temperamento, pero también por su sinceridad y empuje. Una raza Santandereana, que sin lugar a dudas está recogiendo hoy los frutos de un municipio limpio, organizado y ante todo, involucrado con el quehacer de su gente.⁷⁰

Es Bucaramanga, una ciudad fundada el 22 de Diciembre de 1622, por Miguel Trujillo y Andrés Páez de Sotomayor, la capital santandereana, que se halla muy cerca de ser considerada como una metrópolis en la estratificación social del país, y que se posicionó como el quinto municipio más importante de Colombia, no solo por sus riquezas económicas e industriales, sino por tener siempre en la mira, aquellas posibilidades de desarrollo que se necesitan para alcanzar una mayor estabilidad social.⁷¹



Figura 2

Hoy en día, Bucaramanga es una de las ciudades más importantes de Colombia. Es uno de los centros universitarios más representativos del país, con más de 10 universidades. Cuenta con un aeropuerto internacional, ubicado a las afueras de la ciudad, una significativa infraestructura hotelera acompañada por un sinnúmero de

⁷⁰ VALDIVIESO, Susana. Bucaramanga, Historias de 75 años. Cámara de Comercio de Bucaramanga. 1998. p.40.

⁷¹ *Ibíd.*, p. 45.

atractivos turísticos; todo ello, recreado a partir de la conocida hospitalidad de su gente, que le ha otorgado fama internacional como "La Ciudad Bonita".

Los principales medios masivos de comunicación son el periódico Vanguardia Liberal y la cadena televisión TRO (Televisión Regional del Oriente). Cuenta con un muy sistema de servicios públicos y se proyecta hacia el siglo XXI como un gran centro industrial, tecnológico, económico y cultural.

Por supuesto no puede quedar atrás la vigencia social de la Universidad Industrial de Santander con su participación activa en: Organismos de planificación local, regional y nacional, en agrupaciones de participación ciudadana para la proposición y el seguimiento de políticas y programas de desarrollo social, económico y cultural.



Figura 3

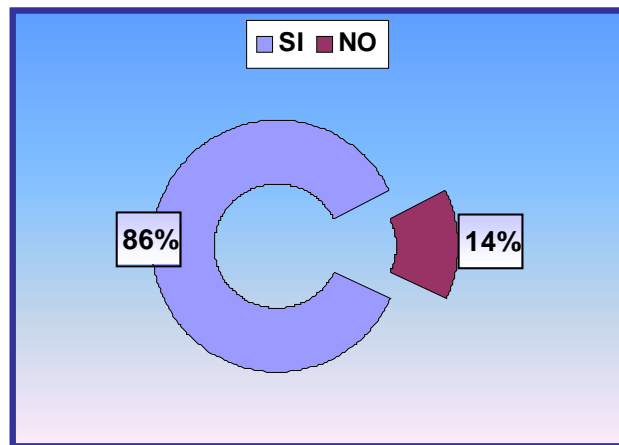
También está participando en el fortalecimiento de sus relaciones con los sectores políticos, sociales y generadores de bienes y servicios que propendan por el bien común, en el marco de la conveniencia institucional. En la integralidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, los cuales están formados en el espíritu científico. En la apropiación y el ejercicio de los derechos humanos universales y los derechos políticos, económicos, sociales y culturales correspondientes a la práctica de la ciudadanía. Y en el ejercicio de una conducta profesional solidaria con la construcción de la nación colombiana.

5.2 Proyección e impacto social.

Como la Universidad Industrial de Santander es sitio obligado de referencia y consulta para proponer o evaluar las alternativas de solución a los problemas prioritarios de la comunidad, y su contribución es ampliamente valorada como insumo crítico para continuar avanzando en la construcción de una sociedad en donde la equidad, la justicia, la solidaridad y el respeto por los derechos humanos y la naturaleza, sean los pilares del desarrollo humano sostenible en el marco de una cultura de paz y además sustentando su trabajo en las cualidades humanas de las personas que la integran, en la capacidad laboral de sus empleados, en la excelencia académica de sus profesores y en el compromiso de la comunidad universitaria con los propósitos institucionales y la construcción de una cultura de vida es importante y se hace viable la implementación del servicio de medicina legal y ciencias forenses, pues con ello la UIS demostraría que efectivamente es una institución de educación superior estatal y autónoma, comprometida con la defensa de un estado social y democrático de derecho y de derechos humanos y por supuesto está a favor de la proposición de políticas que garanticen el acceso de la población a condiciones de justicia digna.

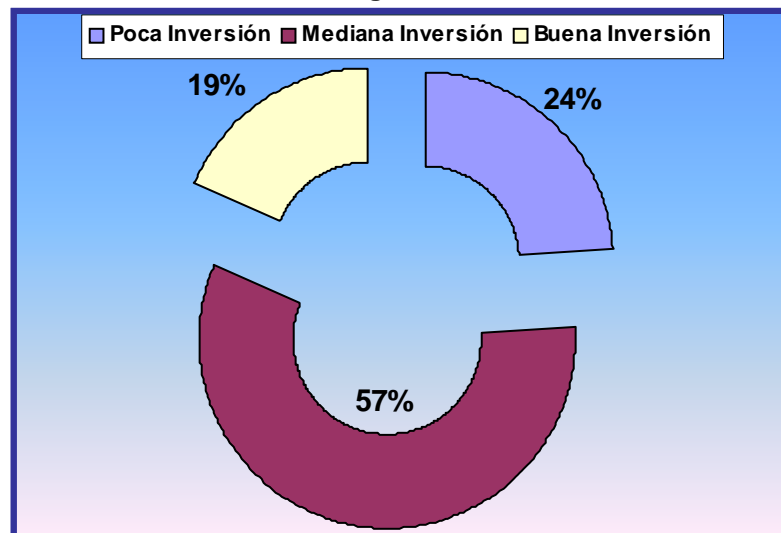
La Comunidad (estudiantes, docentes, egresados, administrativos) considera que la UIS es una organización inteligente capaz de adaptarse con eficacia a la velocidad de los cambios y a las necesidades emanadas del entorno (véase Gráfica 10). Lo anterior gracias a que de una u otra forma está en la búsqueda de los recursos suficientes para adelantar sus funciones de investigación, formación y proyección social, en reconocimiento a su calidad, a los resultados presentados anualmente ante la sociedad y a sus políticas de eficiencia en la utilización de los recursos. Por ello cabe destacar cómo ha invertido sus rentas propias para fortalecer su posición de excelencia en el medio universitario (véase Gráfica 11), pero más importante aún es continuar en esa inversión que pase de una mediana a una muy buena inversión para seguir proyectándose.

¿Confía Usted en la capacidad de la Universidad Industrial de Santander como institución para adaptarse con eficacia a la velocidad de los cambios y a las necesidades regionales en cuanto a investigación, formación y proyección social?



Gráfica 10

¿Cree Usted que la Universidad Industrial de Santander ha invertido los recursos suficientes para adelantar sus funciones de investigación, formación y proyección a nivel local y regional?



Gráfica 11

La UIS cuenta con diferentes laboratorios en cada una de sus facultades por ejemplo, la **Facultad de Ciencias** cuenta con 4 escuelas que ofrecen servicios entre estos la **Escuela de Biología** con el Centro de Innovación en Biotecnología Industrial y Biología Molecular (análisis microbiológicos industriales, de aguas, de suelos, microbiológicos de alimentos, pruebas diagnósticas basadas en PCR, secuenciación de ADN, determinación de toxinas y antibióticos; el laboratorio de

Histotécnica (elaboración de placas histológicas de tejidos animales); el laboratorio de Entomología (determinación taxonómica de insectos a nivel de orden y familia, estudios entomológicos sobre control de plagas); el Herbario (análisis y estudios de identificación de plantas, estudios de vegetación, proceso de montaje y secado mecánico).

La **Escuela de Física** a través del Grupo de óptica y tratamiento de señales (procesamiento de señales y dispositivos ópticos, óptico –electrónicos, láseres y semiconductores, evaluación de espesores, índices de refracción y absorción de películas delgadas, evaluación de parámetros superficiales en reconstrucción 3D, etc); el Grupo de Física y Tecnología de Plasma (aplicaciones en plasma para el tratamiento de materiales y de la corrosión, física y tecnología de plasma y microondas, simulación de campos magnéticos en sistemas complejos, simulación de dinámica de partículas en campos magnéticos y de microondas, implantación iónica en metales, etc); el Grupo de Espectroscopia atómica y molecular (diseño, selección y montaje de instrumentación moderna en el área de espectroscopia atómica molecular, de sistemas de detección de radiación electromagnética, desarrollo e implementación de procedimientos espectroscópicos para el estudio de nuevos materiales, detección de elementos a nivel de trazas en combustibles fósiles y en residuos de combustión); también están el Centro Integrado para el desarrollo de equipos de laboratorio y asesoría científica y el Grupo de investigación física computacional en materia condensada.

En la **Escuela de Matemáticas** (estadística, muestreo, diseño experimental y análisis multivariado de datos).

La **Escuela de Química** cuenta con el laboratorio de cromatografía (análisis de productos industriales, alimentos, productos naturales, análisis biomédico, toxicológico, ambiental), el laboratorio de difracción de rayos X (identificación y cuantificación de fases cristalinas arcillosas y no arcillosas, separación de picos de difracción, toma de datos de difracción, cálculo de las constantes de celda y determinación del grupo espacial de cristalización); el Centro de investigaciones en ciencia y tecnología de alimentos (análisis físico químico de alimentos en

general); el laboratorio Químico de consultas industriales (análisis físico químico de aguas crudas, potables y residuales, de rocas, calizas fosfóricas, silicatos, barita, bronces, latones y minerales, análisis bromatológico a pastos y alimentos para concentrados, análisis físico químico de aceites, combustibles, lodos y aceros); CICEIPA (análisis de caolines, yesos u otros materiales, preparación de pulpas, ensayos de resistencias mecánicas, configuración fibrosa de papeles, propiedades superficiales, encolades, permeabilidad).

La **Facultad de Ingenierías Físico Químicas** posee 4 escuelas: La **Escuela de Ingeniería Metalúrgica y Ciencia de Materiales** (análisis de falla, caracterización de materiales, evaluación de corrosión, evaluación de soldaduras, caracterización de materiales). La **Escuela de Ingeniería de Petróleos** (análisis y pruebas de laboratorio para petróleo y sus derivados, gas, aguas residuales, aguas de tratamiento, lodos de perforación, cementos, salmueras, rocas y materiales). La **Escuela de Ingeniería Química** (gestión de manejo de residuos sólidos, estudios de deposición y manejo de vertimientos, estudios de impacto ambiental).

La **Escuela de Geología** y sus laboratorios de Estudios geológicos especiales con componente de campo (cartografía geológica, estudios geológicos, interpretación de fotografía aérea); en el Área de Geotécnica y Geoambiental (cartografía geotécnica, determinación de zonas homogéneas, de deslizamientos, estabilidad de taludes, estudio de fuentes de materiales, estudio de amenazas geológicas de cuencas y microcuencas, estudios de riesgos y vulnerabilidad geológica, análisis de factores naturales y antrópicos que influyen en estabilidad y erosión); Área de Minería (cartografía geológica de yacimientos minerales, caracterización mineralógica, determinación de tenores); Área de Geofísica (sondeo geoelectrico); Servicios Tecnológicos (tamizado, descripción de materiales y texturas, preparación micropaleontológica).

En la **Facultad de Ingenierías Físico Mecánicas** encontramos 6 escuelas con diferentes servicios: La **Escuela de Ingeniería Civil** (ensayos de laboratorio de materiales de construcción, diseño de mezcla, granulometría, tiempos de fraguado, pruebas de esclerómetro, hinchamiento de la arena, estudios

geológicos, geomorfológicos y geotécnicos). La **Escuela de Ingeniería Eléctrica, Electrónica y Telecomunicaciones** (pruebas para determinar propiedades de fibras ópticas, atenuación por doblado, topografía microscópica de los extremos, resistencia mecánica de cables de fibra). La **Escuela de Estudios Industriales y Empresariales** (investigación de mercados, análisis financiero, estructuras de costos y precios, estudios de viabilidad de proyectos). La **Escuela de Ingeniería Mecánica** (balance técnico y ahorro energético, vibraciones en motores a gas, análisis de aceite, medición y análisis de vibraciones para el diagnóstico de fallas de maquinaria, etc). La **Escuela de Ingeniería de Sistemas e Informática** (informática y telemática, análisis, diseño, programación, documentación, prueba y funcionamiento de sistemas software en diferentes campos como la robótica, bioinformática, procesamiento de lenguaje natural, visiónica, sistemas expertos, redes neuronales, algoritmos genéticos, etc). La **Escuela de Diseño Industrial** (diseño de prototipos para la industria, elaboración de matrices para corte, soplado e inyección, etc).

La **Facultad de Salud** tiene 5 escuelas y encontramos varios servicios presentados: La **Escuela de Medicina** tiene el **Laboratorio de Genética** (pruebas hereditarias de paternidad, cariotipos, valoración de fragilidad cromosómica, estudios cromosómicos en médula ósea, estudio molecular de enfermedades genéticas, consejería genética), y , 6 departamentos, el **Departamento de Medicina Interna** (consultoría), el **Departamento de Salud Pública** (diagnóstico de salud de poblaciones vulnerables, monitoreo de morbilidad, perfil epidemiológico de poblaciones), el **Departamento de Pediatría** (atención consultoría), el **Departamento de Ginecobstetricia** (alteración de la gestación, ecografías, oncología), el **Departamento de Patología** (procesamiento y lectura de biopsias, de especímenes quirúrgicos, de citologías de todos los órganos, autopsias, estudio especializado de inmunohistoquímica, estudio de receptores hormonales), **Departamento de Ciencias Básicas** (pruebas de citogenética y biología molecular, cariotipos). La **Escuela de Bacteriología y Laboratorio Clínico** cuenta con el Laboratorio Clínico UIS (exámenes de rutina, de tercer nivel

y alto grado de complejidad, investigaciones especiales para diagnóstico de enfermedades infecciosas de difícil diagnóstico, de micosis, análisis microbiológicos de alimentos y aguas, investigación y diagnóstico de leishmanía y chagas). La **Escuela de Enfermería** (consultoría). La **Escuela de Fisioterapia** (electrodiagnóstico, electromiografía, potenciales evocados somato sensoriales, electrofisiología clínica). La **Escuela de Nutrición y Dietética** (asesoría del estado nutricional en poblaciones, asesoría del diseño, ejecución y evaluación del plan de atención básica).

En la facultad de Salud se encuentra muy buena concentración de recursos científicos a nivel regional, posee el llamado Redlabsalud⁷² cuyo objetivo es integrar y orientar las fortalezas científicas y tecnológicas presentes en los laboratorios de la facultad para brindar servicios como los anotados anteriormente de alta calidad ética y profesional pero es necesario enfocar el lado judicial de estos servicios.

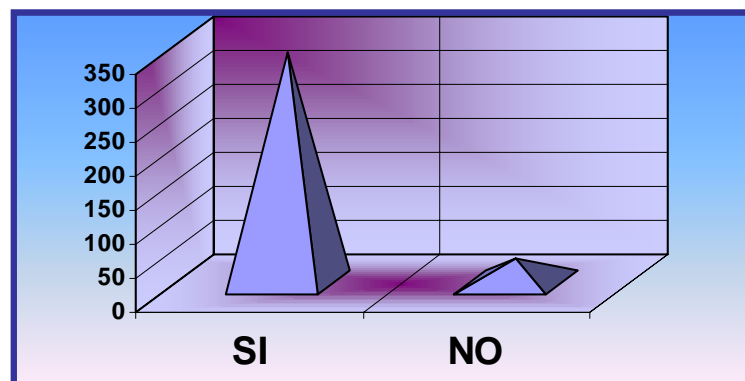
Por ser grandes los potenciales que poseen las diferentes unidades académicas, la Universidad Industrial de Santander puede contribuir por ejemplo con los abogados defensores a intentar alcanzar una igualdad respecto del órgano acusador con miras a un juicio equilibrado teniendo a su disposición la asistencia y soporte en la búsqueda, recolección, identificación, preservación y valoración de elementos materiales de prueba que puedan ser útiles para lo que está diseñado como estrategia de la defensa, o para la contradicción de la hipótesis del caso de la fiscalía, o incluso para la demostración de elementos fácticos y jurídicos de una defensa afirmativa.

Lo anterior no es una idea descabellada, todo lo contrario, se ve la factibilidad en primer lugar, en lo correspondiente al nivel de los diferentes laboratorios que posee el alma máter y su eficiencia demostrada a través de las tareas encomendadas durante varios años por instituciones públicas y privadas , y, en

⁷² VILLAR CENTENO, Luis Angel. UIS, sesenta años. En: Cátedra Libre. Edición Conmemorativa. Bucaramanga. N°.107. Febrero de 2008. Página 10.

segundo lugar, lo que representaría para la justicia local y regional la prestación de estos servicios y así lo perciben la mayoría de los encuestados (véase Gráfica 12), es decir un verdadero aporte que con su desarrollo se puede brindar al aparato judicial, a las partes intervinientes dentro del proceso penal, y a la comunidad santandereana en concreto pues no se puede desconocer la gran labor que realiza el Instituto de Medicina Legal al ser éste un instrumento de importancia en el desarrollo del proceso penal, y en estas condiciones no puede ser perdida de vista por el Derecho Penal en conjunto, ya que la deficiencia de un adecuado régimen de pruebas e investigaciones se puede convertir, y de hecho ha sucedido, en un gran multiplicador de impunidad, con lo que sin duda el sistema penal pierde eficacia y también prestigio. Pero afortunadamente tenemos a la Universidad Industrial de Santander, ente con reconocida credibilidad y notoriedad en la investigación y desarrollo que por supuesto entraría acorde con los avales que se suscitarían con el Instituto de Medicina Legal a través de la implementación de los servicios de medicina legal y ciencias forenses.

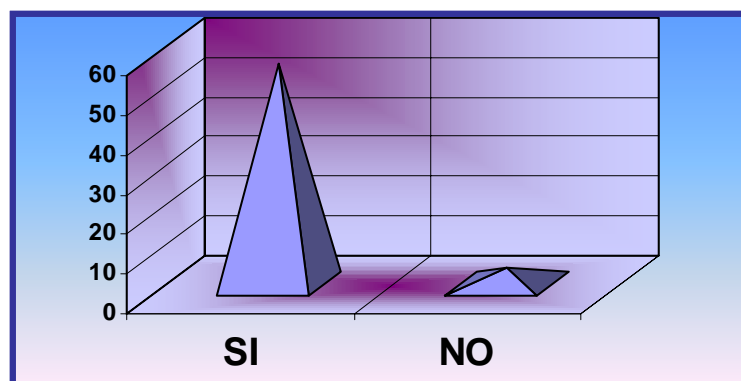
¿Considera Usted que la implementación del servicio de medicina legal y ciencias forenses en la Universidad Industrial de Santander es una posibilidad de hacer efectivo el apoyo como institución comprometida con la defensa por el acceso de la población a condiciones de justicia digna?



Grafica 12

La Gráfica 12 corresponde a la respuesta dada por los encuestados del grupo de Comunidad UIS, pues bien, es todo un 90% los que señalan como buena esta implementación de servicio de medicina legal y sólo un 10% opinan lo contrario.

¿Considera Usted que la implementación del servicio de medicina legal y ciencias forenses en la Universidad Industrial de Santander es una posibilidad de que este ente con reconocida credibilidad y notoriedad en la investigación, aporte a la comunidad santandereana, a l aparato judicial y a las partes intervinientes dentro de los procesos para configurar la garantía material de los derechos que garanticen el acceso de la población a condiciones de justicia dignad?



Grafica 13

En el grupo de funcionarios judiciales y abogados litigantes que por supuesto era necesario realizar esa pregunta (véase Gráfica 13), respondieron positivamente un 93% pues tienen en cuenta lo valioso que sería para el sistema y sobre todo la discriminación con la defensa privada que es notoria en lo concerniente a la prueba pericial.

Así, con la implementación del servicio de medicina legal y ciencias forenses en la Universidad Industrial de Santander se generaría la oportunidad regional de tener un acceso a peritazgos con buenas garantías técnicas, científicas y jurídicas, con un énfasis en una cultura institucional de mejoramiento del servicio, logrando una alta demanda en la prestación de los servicios por parte de nuestros usuarios y que constituya a mejorar la calidad del clima organizacional tanto institucional como regional.

Con estos servicios se pretende aportar y favorecer los procesos en lo concerniente a la prueba pericial a nivel regional y la construcción de los medios más adecuados de protección y promoción de los derechos de las personas y en

especial de los derechos de la Defensa dentro del marco del nuevo sistema penal acusatorio.

Además con la Implementación y proposición de adecuación de los instrumentos básicos necesarios para la ejecución de los servicios de medicina legal y ciencias forenses en la Universidad Industrial de Santander con la activa participación de la institución y la comunidad, se busca realmente contribuir al mejoramiento en la calidad de defensa dentro del nuevo sistema penal acusatorio, con miras a hacer efectivo el principio de igualdad de armas ya visto.

5.3 Proceso de creación y divulgación.

La Oficina Central de los Servicios de Medicina Legal y Ciencias Forenses UIS, será la dependencia encargada de brindar y asesorar a los diferentes tipos de usuarios (llámense públicos o privados) que requieran los servicios técnico científicos de éstos para efectos de utilizar los dictámenes en un proceso de carácter judicial.

Es por lo anterior que esta oficina estará bajo la coordinación de la Escuela de Derecho y Ciencia Política de la UIS. Obviamente no hay que dejar de lado que cada uno de los laboratorios presta sus servicios en áreas no judiciales de manera independiente, sólo que en este caso por tratarse de asuntos de carácter judicial es ideal que cuente con la asesoría desde un inicio de expertos jurídicos que lo sabrán guiar para la verdadera validez de las pruebas periciales dentro del contexto del proceso en el que se desenvuelve el usuario.

Hay un punto decisivo y es lo referente al conocimiento que tienen los diferentes intervinientes dentro de los procesos de la existencia de los servicios de medicina legal y ciencia forenses de la UIS, por tanto es crucial el área de la divulgación una vez se de la implementación de los servicios, a través por ejemplo de la EMISORA

UIS ESTÉREO FM 96.9 "La voz de la Universidad" la cual inició sus emisiones el 10 de marzo de 1995. A partir de esta fecha ha ido creciendo y consolidando una programación muy selecta, la cual incluye espacios de información, cultura y entretenimiento, realizados por estudiantes y profesionales UIS de distintas áreas del conocimiento. En la actualidad puede ser sintonizada las 24 horas del día, en los departamentos de Santander, Boyacá, Bolívar y Antioquia, en el dial de los 96.9 FM. Cuenta con un sistema satelital que le permite entrar en contacto con La Voz de América de los Estados Unidos, Radio Francia Internacional, Radio Canadá Internacional y Radio Nederland, proporcionando información actual y diversa sobre temas de trascendencia nacional e internacional. Así mismo, disfruta del servicio de programas diferidos de Radio Nacional de España, Radio Suiza, La Unidad de Radio del Ministerio de Cultura, el Convenio Andrés Bello, las Naciones Unidas, y de diversas emisoras universitarias del país, entre otras instituciones. Su variada programación está dirigida a un público esencialmente joven y adulto que busca nuevas propuestas en materia de radio, mediante la presentación de programas de contenido que orientan, educan y a la vez divierten. UIS Estéreo emite programas musicales en los más variados géneros: jazz, rock, música clásica, colombiana, así como también espacios periodísticos que procuran la reflexión y el análisis.

También encontramos la EMISORA UIS AM. 670, "La Nueva Radio", que inició sus emisiones el 22 de mayo del año 2002, buscando constituirse en un medio educativo formal y de extensión para la comunidad del departamento de Santander. Su programación diaria es esencialmente musical, y se destaca la difusión e interpretación del folclor colombiano, andino y latinoamericano que da identidad a los países de nuestra región, así como la realización de espacios de formación educativa, construcción de ciudadanía e identidad nacional. Por su condición de emisora de interés público, UIS A.M. La Nueva Radio tiene como filosofía trabajar en la definición de los valores de la nacionalidad, la identidad, la preservación de la cultura y el respeto a la vida y a la libertad de las personas. La programación del servicio autorizado por el Ministerio de Comunicaciones está

orientada a elevar el nivel educativo y cultural de los habitantes del territorio colombiano y a difundir los valores cívicos de la comunidad. La programación especializada se transmite durante 13 horas diarias y combina lo educativo con lo cultural y recreativo.

En la actualidad, el Grupo de Televisión realiza el programa de televisión TENDENCIAS, el cual se emite con periodicidad semanal por el canal regional de televisión TRO, cuyo fin es proyectar a la comunidad santandereana el mensaje educativo, cultural y social de la UIS.

El periódico universitario CÁTEDRA LIBRE y Boletines de prensa UIS, son una forma de brindar el espacio de divulgación de los servicios pues son de acceso a toda la comunidad universitaria.

Y también se encuentra el GRUPO DE PRENSA Y PÁGINA WEB UIS que es un puente de comunicación permanente entre la Universidad Industrial de Santander y los medios masivos de comunicación con el fin de fortalecer su presencia en la opinión pública, es fundamental pues ayuda a difundir los servicios mencionados.

5.3.1 Propuesta de Acuerdo del Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander.

ACUERDO No _____

Por medio del cual se crean los servicios de medicina legal y ciencias forenses en la Universidad Industrial de Santander.

EI CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

- a. Que la Ley 30 de 1992 incluye entre los objetivos de la Educación Superior el ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.
- b. Que la Ley 906 de 2004 en su artículos 204 y 413 autoriza la prestación de auxilio y soporte técnico científico en las investigaciones a laboratorios privados nacionales o extranjeros o en los de las universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- c. Que el Acuerdo Número 006 del 7 de Febrero de 2005 reconoce la Extensión como una actividad sustantiva de la universidad por medio de la cual se establece un proceso de comunicación con la sociedad, que permite transformar las prácticas culturales de la institución en materia de Docencia e Investigación. De esta manera la Extensión comporta un elemento proactivo, en el sentido de responder no solo a las demandas específicas del mercado y de diversas organizaciones sociales sino que posibilita el desarrollo de una política institucional que propicia una integración e interacción con la sociedad sobre la base de un alto ejercicio de responsabilidad ética y social en la definición, jerarquización y formulación de alternativas a los problemas del desarrollo local, regional y nacional.
- d. Que uno de los objetivos de la Extensión de la Universidad Industrial de Santander es Fomentar una comunicación efectiva con la sociedad, conducente a ampliar el proceso de interacción e integración con sus actores sociales, atendiendo las demandas de la región y la nación con el propósito de que las distintas disciplinas nutran sus procesos de formación e investigación aportando a la construcción de capacidades individuales y sociales.
- e. Que una de las modalidades mediante la cual se desarrolla la Extensión en la Universidad Industrial de Santander son los Servicios Tecnológicos comprendiendo estos los servicios de análisis, pruebas y ensayos de laboratorio, transferencia, innovación y desarrollo de procesos y productos, resultantes de las actividades de investigación y docencia, realizadas por las distintas unidades académicas y administrativas.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Crear los servicios de medicina legal y ciencias forenses en los diferentes laboratorios de la Universidad Industrial de Santander que hagan referencia al caso en concreto, para el apoyo y soporte técnico y científico en lo concerniente a la prueba pericial, para usuarios públicos y particulares.

ARTÍCULO 2: Crear la Oficina Central de Servicios de Medicina Legal y Ciencias Forenses bajo la organización y responsabilidad de la Escuela de Derecho y Ciencia Política, perteneciente a la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad.

Expedido en Bucaramanga ,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR,

EL SECRETARIO GENERAL

CONCLUSIONES

De la realización de la presente Monografía de Grado y de las experiencias obtenidas de la misma, se destacan las siguientes conclusiones:

- Cualquier negación de un derecho llámese igualdad, libertad, intimidad, debido proceso, etc., en la cual se configure alguna discriminación se está desconociendo la comunidad (común unidad) humana. Este desconocimiento implica la afirmación de la superioridad fundamental de unos sobre otros y, conlleva la escisión del género humano. Por tanto, toda discriminación llega a constituirse entonces en un atentado contra la humanidad.
- La odisea de este siglo es el avance de una conciencia universal sobre los derechos humanos. Es el avance de una concepción que busca superar todo tipo de discriminación entre los seres humanos y consagrar el respeto fundamental a la dignidad de toda persona. Ahora bien, el valor de la dignidad humana tiene un talante ético de supremacía por sobre todo interés o valor político o económico, filosófico, doctrinal, lo anterior aplica por supuesto al campo judicial.
- El Acto Legislativo Número 3 de 2002 modificó los artículos 250 y 252 de la Constitución Política de Colombia para cambiar las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación. Y es necesario reconocer que este cambio de sistema mixto a sistema acusatorio se dio en vista de la ineficacia del proceso penal en el sistema mixto plasmado en altas cifras de impunidad, mora en los procesos y la ausencia o deficiencia de investigación, y lo que hace necesario participar en la no recaída o colapso de un sistema que lleva poco tiempo pero con difíciles inconvenientes.

- Se evidencia objetividad en la misión que cumple el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aún con su naturaleza como establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación, pues sólo hay una injerencia de tipo organizacional. Y con base en esta condición no se desconoce el principio de igualdad de armas, sin embargo es bueno apoyar proyectos que busquen establecer mayores garantías para las partes donde no puedan incluirse dudas que resquebrajen la legitimidad dentro del funcionamiento.
- El sistema penal con la Ley 906 de 2004 prácticamente impone para la Defensa una actitud y aptitud diligentes en la concerniente a la recolección de los elementos materiales de prueba que estén a su alcance, por eso se establece una presencia activa de la defensa comprometiéndola con la investigación, es decir, con el deber de recaudar por su cuenta el material probatorio de descargo.
- La decisión de garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal mediante el instituto del descubrimiento de la prueba responde al reconocimiento de que el aparato estatal cuenta con recursos económicos, técnicos, científicos y operativos mucho mayores de los que podría disponer un particular acusado de incurrir en un ilícito, pero es necesario materializar mas concretamente ese principio, y ahí entra en el rol la Universidad Industrial de Santander como ente que puede en un momento preciso ayudar en los concerniente a la prueba pericial dentro del proceso penal.
- Dos principios muy relacionados entre sí son el de Contradicción e Igualdad de Armas, pues es de considerar que la violación de uno supone per se la del otro.

BIBLIOGRAFÍA

AGUDELO, Martha Cecilia. Guía práctica para el dictamen sexológico forense. Bogotá: Instituto de Medicina Legal. 2001.

BECCARIA, Cesare. De los delitos y de las penas. Estudio Preliminar por Nodier Agudelo Betancur. Editorial Temis. Bogotá.1992.

BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía. El sistema procesal penal acusatorio colombiano: una aproximación en Derecho Penal Liberal y Dignidad Humana. Libro Homenaje al Dr. Hernando Londoño Jiménez. Editorial Temis. Bogotá. 2005.

BERNAL CUELLAR, Jaime. y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo. El proceso penal. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004.

CARNELUTTI, Francesco. Las miserias del Proceso Penal. Editorial Temis. Bogotá. 1989

Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No.116 de 20 de julio de 1991. Segunda edición corregida.

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969.

Convención Europea de Derechos Humanos ó Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptada por el Consejo de Europa en 1950, entró en vigor en 1953.

DÍAZ CABIALE, José Antonio. Los principios de aportación de parte y acusatorio: la imparcialidad del juez. Editorial Comares. Granada. España. 1996.

DURAN ROBLES, Lisandro y CARREÑO SALAZAR, María Adalid. Principios De Psiquiatría Forense. Medellín: Señal Editora.1999.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. Madrid. 1995.

FRANCO Jorge Andrés. Guía práctica para el dictamen de lesiones personales. 2001.

GIRALDO, Cesar Augusto. Medicina Forense. Medellín. Colombia.10ª Edición. Señal Editora. 2001.

GIRALDO, Cesar Augusto. CASOS FORENSES EN MEDICINA LEGAL Nos. 1 A 15. Señal Editora. Medellín.

GISBERT CALABUIG, J.A.Medicina Legal y Toxicología. 4ª Edición. Barcelona. España. 1991

HAZBON H. Mario. Medicina Legal. 1997

Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.

Ley 734 de 2.002.Código Disciplinario Único.

Ley 769 de 2.002. Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Ley 600 de 2000. Código de Procedimiento Penal.

Ley 906 de 2004. Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Ley 938 de 2004. Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

LLINAS, Pablo A. Compendio de Medicina Legal. Editorial Minerva. 1943.

LORCA NAVARRETE, Antonio María. Derecho Procesal Penal. Madrid. Segunda Edición. Editorial Tecnos. 1986

MARTINEZ GONZALEZ, Serafín. UIS, sesenta años. En: Cátedra Libre. Edición Conmemorativa. Bucaramanga. N°107. Febrero de 2008.

MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal. Barcelona. Parte general. Editorial P.P.U. 1990.

MORALES R. Mary Luz. Manual para la práctica de autopsias medicolegales. 2001.

ORJUELA H. Carmen Ester. Guía práctica para el dictamen odontológico forense y dictamen de edad. 2001.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con el artículo 49.

PELLEGRINI, Rinaldo. Medicina Legal. Traducida de la 2da edición italiana por Piga Sánchez Morete. Gráficas Benzal. España. 1950.

Revista de la Sociedad Colombiana de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Resolución # 586 de 2.002 del Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Reglamento técnico para el abordaje integral forense de la víctima en la investigación del delito sexual.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho penal, parte general. Editorial Temis. Bogotá. 1994

REYES MEDINA, Cesar Augusto. El investigador del Abogado Defensor. En: Debate Oral. Bogotá. Quinta Edición. 2005.

ROMO PIZARRO, Oswaldo. Medicina Legal, Elementos de Ciencias Forenses. 1ª Edición. Editorial Jurídica de Chile. 1992.

ROXIN Claus. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2000.

SIMONIN, C. Medicina Legal Judicial. 3ª Edición. Barcelona Editorial Jims. 1980

SIMPSON, BERNARD Knigth. Medicina Forense Editorial Manual Moderno. 1994.

TORRES TORRIJA, José. Temas para estudio de medicina legal. México. 1937.

Tribunal de Defensa de la competencia Español. Resolución 240.

VANEGAS González, Adolfo León. Huellas Forenses. Biblioteca Jurídica Dike. 2000.

VALDIVIESO, Susana. Bucaramanga, Historias de 75 años. Cámara de Comercio de Bucaramanga. 1998.

VARGAS-ALVARADO, Eduardo. Medicina Forense y Deontología Médica. 1ª Edición. Editorial Trilla. México. 1991.

VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis. Santafé de Bogotá. 1994.

VILLAR CENTENO, Luis Angel. UIS, sesenta años. En: Cátedra Libre. Edición Conmemorativa. Bucaramanga. N°.107. Febrero de 2008.

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-497 de 2007. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-516 de 2007.M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-210 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-396 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 209 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-456 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-591 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Corte Constitucional. Sentencia de Revisión de Tutela T-110 de 2005. M.P. Humberto Sierra Porto

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-730 de 2005. M.P. Álvaro Tafúr Gálvis.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-1194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-1001 de 2005. M.P. Álvaro Tafúr Gálvis.

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-200 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Gálvis

PAGINAS WEB

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:
www.medicinalegal.gov.co

Alabama Department of Forensic Science: www.adfs.state.al.us/

American Academy of Forensic Sciences: www.aafs.org/

Forensic Science Society: www.forensic-science-society.org.uk

International Association of Forensic Sciences: www.iafs2002.com/

Virginia Division of Forensic Science: www.dfs.state.va.us/

Senado de la República de Colombia. www.senado.gov.co

Información Judicial. www.boletinjudicial.com

Organización de las Naciones Unidas. www.un.org

Web jurídica. www.derecho.com / www.todoelderecho.com

Universidad Industrial de Santander: www.uis.edu.co

Herramienta Jurídica. www.notinet.com

Buscadores. www.amazon.com / www.google.com / www.altavista.com

ANEXOS